

Valledupar, Cesar  
26 de abril del año 2022

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**  
E. S. EMAIL

Ref. **OTORGAMIENTO DE PODER**  
**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA EMITIDA EL 6/DIC/2022 DENTRO DEL**  
**RAD. 2022-00502, POR EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (Juez**  
**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO).**

Muy respetados H. Magistrados:

**NOMBRE DEL PODERDANTE: JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con dirección electrónica [jairocordoba1@hotmail.com](mailto:jairocordoba1@hotmail.com) por medio del presente escrito, con todo comedimiento manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado que enseguida se mencionan:

**NOMBRE DEL APODERADO: HUGO MENDOZA GUERRA**, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 38.947 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92'185.491, con dirección electrónica [abogadohugomendoza@hotmail.com](mailto:abogadohugomendoza@hotmail.com)

**OBJETO DEL MANDATO:** Para que en mi nombre y representación formule acción de tutela contra el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (Juez AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO)**, en el que se emitió la providencia del **6/DIC/2022** en el asunto de la referencia.

El presente poder se otorga conforme lo reglado en el art. 5º de la Ley 2213 del 2022.

**FACULTADES EXPRESAS:** Otorgo de manera expresa las facultades de sustituir y reasumir el poder.

Cordialmente,

  
**JAIRO ALFONSO CÓRDOBA BLANCO**  
C.C. No. 77.093.665

ACEPTO EL PODER,

  
**HUGO MENDOZA GUERRA**  
C.C. No. 92'185.491  
T.P. No. 38.947 C.S.J.

Valledupar, Cesar  
26 de abril del año 2023

H. Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**  
E. S. EMAIL:

Respetados H. Magistrados:

**HUGO MENDOZA GUERRA**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 38.947 del CSJ, actuando en condición de apoderado del accionante **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO** conforme poder adjunto, por este escrito se **FORMULA ACCION DE TUTELA** contra providencia judicial emitida en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla por la Juez **AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**.

### **CUESTION FACTICA Y ACTUACION PROCESAL**

1. Ante la Defensora de Familia **ICBF** -Centro Norte Histórico Barranquilla (Atlántico) **DIANA STELLA MIRANDA ARDILA** se tramitó Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos **-PARD-** en la que intervino el menor **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO**.
2. Concluida la actuación administrativa correspondiente, se emitió un acto administrativo identificado como Resolución No. **356 del 30/AGO/2022** por medio de la cual se decidió “Definir la situación jurídico del niño **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO**, en Vulneración de derechos”.
3. Contra el anterior fallo de la defensora de familia **MIRANDA ARDILA** se interpuso recurso de reposición que fue decidido por Resolución No. **380 del 9/SEP/2022** y en el acto administrativo se dispuso “CONFIRMAR la decisión contenida en la resolución 0356 del 30 de agosto de 2022 dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO**”.
4. En consecuencia, por competencia hacia los juzgados de familia de barranquilla técnicamente se propuso la denominada **IMPUGNACION ESPECIAL DE HOMOLOGACIÓN** contra el fallo y su confirmación emitido por la Defensora de Familia **MIRANDA ARDILA** en el trámite de restablecimiento de derechos.
5. Le correspondió decidir la **HOMOLOGACIÓN** a la Juez Octavo de Familia de Barranquilla **AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**, quien por Sentencia del **06/DIC/2022** en el radicado No. 080013110008-2022-00502-00, resolvió:

“HOMOLOGAR la Resolución del 30 de agosto del 2022, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Centro Norte Histórico”.

## **AUTORIDADES JUDICIALES ACCIONADAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

La presente acción de tutela se dirige contra la Juez Octavo de Familia de Barranquilla **AURISTELA DE LA CRUZ NAVARO**, quien fue la que emitió la sentencia **06/DIC/2022** vulneradora de derechos fundamentales constitucionales, como el debido proceso y el debido proceso probatorio previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional frente a los hechos que originaron su vulneración.

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Es muy profusa las jurisprudencias en torno de los denominados requisitos generales y especiales para la procedencia de una acción de tutela contra providencias judiciales, sin embargo, mayor dimensión conceptual se concentran en la sentencia C-590 del 2005 de la Corte Constitucional que los describe así:

En relación con los requisitos o presupuestos de orden general:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

Y en torno a los requisitos o exigencias específicas, se señalan:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>1</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*
- e. *Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>2</sup>.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

## **FUNDAMENTACION JURIDICA DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES Y ESPECIFICOS**

1. La Sala de Decisión Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al rompe, a solo ojos vista, en la contemplación objetiva, confirmará que frente al contenido de **la impugnación especial de homologación** propuesta -por quien esto igualmente escribe- en condición de apoderado del accionante, la operadora de justicia constitucional nada confrontó y su única alusión en la sentencia contra la que se acciona, fue este hilarante segmento:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 2001.

<sup>2</sup> «Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.»

“Contra esta decisión fue presentado recurso de reposición por parte del padre biológico de la NNA, por medio de apoderado considerando que no se dan elementos para declarar al niño en estado de vulneración de derechos y que el fallo debió ser absolutorio (sic) confirmando la misma y remitiendo expediente a los juzgados de Familia para homologar fallo. **-SIC** para todo el texto-

Por favor, H. Magistrados qué tal?

2. La **teoría de la motivación** de las decisiones judiciales implica no solo obtener una decisión de fondo sobre el asunto puesto a consideración del juez singular o plural, sino también la obtención a repuestas a las censuras, replicas o razones expuestas en el ejercicio de la impugnación. Ahora, en un objetivo ejercicio de comparación visual, salta a la vista, que la Juez accionada, **AURISTELA DE LA CRUZ NAVARO**, no ojeó ni hojeó el escrito de oposición o **impugnación especial de homologación**. No lo estudió, ni siquiera mínimamente. No lo leyó. Decidió no conforme las limitaciones que imponen las impugnaciones, sino con arreglo a su **autarquía judicial**. ¡Y punto!.
3. En virtud del principio probatorio de **la necesidad de la prueba** las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y con arreglo con los sistemas de valoración probatoria impera el **principio de la sana crítica o persuasión racional**, que igualmente impone que las pruebas deben apreciarse en conjunto (principio de la unidad probatoria). Y se remata con que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

**La violación al debido proceso probatorio** en la sentencia accionada concluida aun una rápida lectura de la misma es evidente. Palpable. No hubo un mínimo esfuerzo de razonamiento probatorio y mucho menos de cara a las razones de **la impugnación por homologación**. Se decidió por la juez **AURISTELA DE LA CRUZ NAVARO** como lo hizo la Defensora de Familia **Miranda Ardila**, por corazonadas, conjeturas o intuición. Sin que lo anterior imponga penetrar en la discreta autonomía probatoria del juez sino que debe haber exposición del mérito probatorio, lo que ellas dicen así sea de manera sintética.

4. Es pertinente que la presente acción tenga relevancia constitucional porque compromete el debido proceso en punto que las decisiones judiciales deben respetar el ejercicio dialéctico de las alegaciones o de las razones de las impugnaciones ofreciéndoseles por los operadores judiciales repuestas a las

postulaciones de los sujetos procesales. Aquí en el presente asunto no hubo contestación. La decisión fue mecánicamente rutinaria.

Así las cosas, la sentencia accionada exhibe un evidente **defecto factico** porque la juez octavo de familia en su proveído carece de "...apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión". No se le conoció ningún razonamiento probatoria donde expusiera el mérito que le asignó a cada prueba o la forma como se sopesaron las probanzas. Y la **falta de motivación** frente a lo que se propone en la réplica deslegitima su orbita funcional porque no se confrontan los argumentos de la impugnación, sino que la juez se ubica **per se** por encima de los demás interlocutores judiciales con autarquía o exégesis para decidir, porque no le ofrece ninguna respuesta, es decir, se abstiene de responder los argumentos de la impugnación que se planteó en forma detallada y metódica.

5. Revisada la sentencia atacada en esta acción constitucional, de lado a lado, de arriba abajo, es un ejemplo de rutina judicial, adoptada mecánicamente. Está bien que haya mucha congestión judicial, pero inaceptable decisiones de esta hilarante dejadez judicial.
6. Finalmente, En punto del requisito de la **INMEDIATEZ** en acción de tutela debe decirse, que acabamos de enterarnos de la existencia de la sentencia de homologación y en todo caso, estamos dentro de los seis meses a que se alude en las construcciones jurisprudenciales.

## PRETENSION

Con el comedimiento debido se pretende que por la Sala de Decisión Civil-Familia **SE DEJE SIN EFECTOS** la sentencia del **06/DIC/2022** emitida en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla por la Juez **AURISTELA DE LA CRUZ NAVARO** y, **ORDENAR** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela que se profiera, se emita otra sentencia de homologación, o no, pero teniendo el cuidado de responder **la impugnación especial de homologación propuesta**, respecto de las réplicas exteriorizadas y las censuras probatorias y particularmente judicialmente exponiéndose el examen crítico de los contenidos probatorios, sin limitarse a enunciarlas, en pocas palabras, aplicando el sistema de valoración probatoria de la sana crítica o de la persuasión racional.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la suscripción de este documento jurídico manifiesto que nuestro poderdante **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO** nos ha informado que ante otra autoridad judicial no ha formulado acción de tutela similar.

### MEDIOS DE PRUEBA

1. Poder para actuar.
2. Resolución No. **356** del **30/AGO/2022** de la Defensoría de Familia.
3. Resolución No. **380** del **9/SEP/2022** de la Defensoría de Familia.
4. Impugnación especial de homologación.
5. Sentencia del **06/DIC/2022** en el Radicado No. 080013110008-2022-00502-00

### NOTIFICACIONES

Al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, en la dirección electrónica [famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Al suscrito abogado y su poderdante en el email: [abogadohugomendoza@hotmail.com](mailto:abogadohugomendoza@hotmail.com)

Con todo respeto,  
  
**HUGO MENDOZA GUERRA**  
T.P. No. 38947



## AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO

### PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LA ADOLESCENTE: JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO.

H.A. 1.194.968.304.  
SIM No. 12549738.

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo la fecha y hora señaladas previamente en auto, la Defensora de Familia se constituye en AUDIENCIA, con el fin de definir la situación jurídica del NNA **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO**. A la presente audiencia comparecen de manera virtual el dr HUGO MENDOZA GUERRA identificado con cedula 92.185.491 y T.P 38.947 en representación de **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO**, identificado con CC No. 77.093.655, progenitor de la menor, quien no se hace presente. la señora ROSANA MARTINA GAMERO PERTUZ, envía correo electrónico en el día de hoy, manifestando que no puede asistir por tener una calamidad familiar.

#### I. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

No se advierte que existan causales que más adelante puedan invalidar lo actuado y que amerite por ahora, tomar medidas de saneamiento.

#### II. SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Con base en la solicitud formulada por la señora ROSANA MARTINA GAMERO PERTUZ, el día 15 de marzo de 2022, esta Defensoría de Familia le corresponde la función de restablecer los derechos del NNA **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO**.

#### III. PRUEBAS DECRETADAS

##### POR LA DEFENSORIA DE FAMILIA.

1. Documentales: Téngase como pruebas las aportadas, incorporadas o las recaudadas con base en el decreto del auto de apertura de investigación por los integrantes de esta Defensoría de Familia.
2. Testimoniales:
  - 2.1. Declaración rendida por la señora Rosana Martina Gamero Pertuz, progenitora de los menores, en la que manifiesta que desde que se separó del progenitor de los menores ella quedó encargada de los niños, y que el señor cumplía con las

obligaciones y los visita a menudo; posteriormente cuando tenían entre 5 y 6 años ella acordó con el papa de los niños que ellos pasaban una fecha especial con ella y otra con él, y así lo hicieron hasta que cuando Mariana tenía como 10 años, ella observo que la niña lloraba cuando tenía que ir con el papá, y que ella le preguntaba y la menor decía que porque allá la trataban mal, que no tenía su propio espacio, e incluso manifiesta la señora Rosana que el mismo papá hablo con ella para quejarse del comportamiento de Maryana que era grosera, después en tiempos de pandemia en el año 2021 los niños pasaron un mes con el papá en junio donde ella casi no tuvo contacto con los niños y luego en diciembre volvieron a ir y cuando regresó Maryana estaba como tranquila pero dijo que no quería volver con su papa, después comenta que el papá los visito con su pareja quien estaba embarazada informándole que para junio iban a ir a vivir con él, ante lo cual manifiesta que Maryana se encerró en el cuarto y se cortó, y al otro día se dieron cuenta en el colegio le informaron a la señora Rosana y le remiten por psicología y que ella le preguntó y la menor contó que su papa desde que tenía 7 años le acariciaba las piernas; también comentó que Jairo el niño también dormía con el papá y ella recordó que al niño le gustaba dormir sin interiores, y que ella le había llamado la atención por eso y ella le comentó dicha situación a la psicóloga y el niño manifestó que el papá también le hacía cosquillas en la barriga y en la mañana le tocaba el pipi y que le decía que quería bañarse con él, y después manifestó que tampoco quería ir con el papá. Indica que su hijo se encuentra recibiendo atención en psicología.

- 2.2. Declaración jurada rendida por el señor Jairo Alfonso Córdoba Blanco, progenitor de los menores Maryana y Jairo Jose, quien manifestó que el cada vez que venía a Barranquilla venía a ver a los niños, ya que él trabaja en la loma, y que las vacaciones las dividen mitad con la mamá y mitad con el papá, además en cuanto al tema del denuncia opino, que era cierto que Jairo José dormía sin ropa interior con el pretexto que tenía calor pero que él no le tocaba el pipi, agrega además que él baño al niño hasta el año pasado.

### III. PRACTICA DE PRUEBAS

Se realizaron por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, las siguientes valoraciones:

- **Valoración psicológica:**

La psicóloga del equipo de la Defensoría conceptuó: *“Niño de 10 años, de sexo masculino, de acuerdo a su historia personal, familiar y resultados de la entrevista y seguimientos, se puede concluir que presenta un desarrollo psicoevolutivo acorde a su edad cronológica, sus funciones*

mentales se encuentran de acuerdo a la media para su edad; no se evidencian alteraciones en su salud psicológica.

Muestra fuertes lazos afectivos hacia su madre, hay apego, una comunicación asertiva y confianza, así mismo hay un buen vínculo con sus hermanas y los miembros de la familia materna que son cercanos a su entorno, ejerciendo un rol protector, reflejándose en las óptimas condiciones de salud en las que se encuentra y en la garantía de sus derechos fundamentales. El medio familiar materno ha desempeñado un rol protector, han trabajado en el fortalecimiento de la dinámica familiar, con buenos vínculos afectivos los cuales podrían brindar la atención y cuidado necesario, garantizando un ambiente sano para el buen ejercicio de sus derechos. Le brindan seguridad y bienestar, tal como lo plantea la psicóloga clínica Daniela Vicuña que sostiene que “el abuso sexual a niños y adolescentes se puede prevenir a través de una buena relación entre padres e hijos. Dicho vínculo permitirá que el niño nunca calle frente a situaciones que le desagradan o que no están bien, como que alguien le toque sus partes íntimas (trasero, vagina, busto o pene) o la boca. La confianza que el menor tenga con su papá o su mamá será clave para detectar posibles agresiones”.

De ahí la importancia en que la familia trabaje continuamente en el fortalecimiento de factores protectores como: Promover diálogo y comunicación, incentivar actividades compartidas e intercambio de ideas y experiencias cotidianas, buscar estrategias de disciplina y normas que no se basen en castigos, expresar afecto con gestos y actitudes, enseñar que respeto no es sumisión, que pueden decir no a los adultos cuando las propuestas que les hagan no son claras, los disgusten o incluyan guardar secretos. Así mismo se hace necesario que ambos padres y demás miembros de la familia (si así lo requiere) se involucren en el proceso de atención profesional por psicología individual y familiar, a fin de desarrollar habilidades de crianza que sean más constantes, positivas y menos frustrantes tanto para ellos como para los niños, que pueda coadyuvar a mejorar la comunicación y las relaciones, además de ayudarlos a trabajar en conjunto.

...Conclusiones y recomendaciones:

Teniendo en cuenta la información anteriormente detallada se concluye lo siguiente:

- Niño con un desarrollo psicoevolutivo acorde a su edad cronológica, sin alteraciones en su estado de salud psicológico.
- Fuertes vínculos afectivos hacia su madre, hermanas y demás miembros de la familia con quienes vive y/o comparte frecuentemente.
- Utilización de guías de crianza adecuadas en el medio familiar materno.

Se sugiere:

- *Dar continuidad a la permanencia del niño en el medio familiar, bajo los cuidados de su madre.*
- *Continuar con el proceso de atención en su EPS por psicología y demás intervenciones que se requiera.*
- *Realizar seguimiento dentro del término establecido por la ley o hasta que se considera adecuado.”*

- **Valoración nutricional:**

A la fecha de elaboración el presente informe JAIRO cuenta con garantía de sus derechos fundamentales y pleno ejercicio de los mismos; en cuanto a salud la progenitora realizó cambio de prestador de servicios por lo que se encuentran sus hijos iniciando controles de salud además de mantener la atención particular que demanden para garantizar el acceso oportuno.

Se sugiere a la autoridad administrativa mantener la ubicación en el medio familiar y continuarse los controles en salud que demande de acuerdo a su necesidad.

- Realizar control de agudeza visual

- **Valoración Trabajo Social:**

Conforme al informe rendido por la profesional en trabajo social de la defensoría de familia, se emite el siguiente concepto:

*“Jairo se encuentra en garantía de sus derechos fundamentales a la identificación de acuerdo a la edad (R.C y T.I), afiliado al SGSSS a través de Suramericana régimen contributivo, hace parte de una familia monoparental donde su progenitora le ha brindado afecto, apoyo, protección y el cuidado que necesita, se identifica existencia de un fuerte vínculo afectivo madre e hijo, la progenitora ha asumido el cuidado, crianza y protección de su hijo, aportando al mejoramiento en el equilibrio emocional, desarrollo armónico e integral, por consiguiente se observa derecho a la integridad personal garantizado.*

*Se sugiere a la autoridad administrativa ratificar la medida de protección con ubicación en medio familiar de origen materno.*

9. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Continuar garantizando el derecho a la salud, tramitando atenciones médicas que requiera el niño.*

- *Continuar garantizándole el derecho a la Educación a fin de continuar fortaleciendo su plan de vida.*
- *Dar continuidad a la atención por psicología a través de su EPS por el presunto abuso sexual del cual ha sido víctima.*
- *Realizar seguimientos por parte del equipo de la defensoría de familia.*

En este estado de la diligencia se deja constancia que el señor JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO, se conecta a la audiencia virtual.

Se corre traslado a los interesados de los conceptos emitidos por los profesionales del equipo técnico de la Defensoría de Familia y demás pruebas recaudadas, a quienes se concede el uso de la palabra para que hagan ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, para lo cual el DR. Higo Mendoza toma el uso de la palabra y manifiesta entre otras cosas que esos fallos son una clara copia de los iniciales, considera que *es una repetición de los protocolos que debe utilizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, casi recogidos de otros protocolos de vulneración.*

Ante esta objeción, la Defensora de familia procede a aclarar, que los fallos no son iguales, y procede a hacer lectura de la valoración inicial de Psicología y del fallo pericial de psicología de Maryana Córdoba Blanco, donde claramente queda demostrado que no son iguales.

Toma el uso de la palabra el Dr. Hugo Mendoza y manifiesta que tiene otra audiencia y solicita que esta autoridad falle el proceso, lo notifique por estado y se lo envíe para él hacer uso de los derechos que establece la norma, y esta autoridad acepta, y se retiran las partes.

En acto seguido, el (la) suscrito (a) Defensor (a) de Familia, con base en las pruebas practicadas procede a emitir la siguiente:

#### IV. RESOLUCION No. 356 DE 30 DE AGOSTO DE 2022

Culminada la etapa probatoria sin que existan actuaciones pendientes por realizar, ni solicitudes ni recursos por resolver, esta Defensoría se dispone a dictar el fallo que corresponde dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos del NNA **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO.**

#### ANTECEDENTES:



El caso del NNA **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO** ingreso al Centro Zonal Norte Centro Histórico de la Regional Atlántico a través de la petición SIM 12549738 del 28 de abril de 2022, en virtud del reporte efectuado por la señora Rosana Martina Gamero Pertuz progenitora del menor, en el que informaba la situación de sus menores hijos quienes no quieren volver a visitar a su papá por un presunto maltrato psicológico y físico.

Que el Art. 82 num. 1 de la Ley 1098 de 2006 señala como facultad del Defensor de Familia “adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes, cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza” y el numeral. 2º del mismo Artículo indica que el Defensor de Familia deberá “adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes”.

Que los hechos relacionados dieron lugar a la apertura de la Historia de Atención y se decretó abierto el proceso formalmente mediante auto de apertura de investigación de fecha 28 de abril de 2022, a favor del NNA **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO**, ordenándose la práctica de pruebas y diligencias, tendientes a esclarecer las circunstancias que pudieran configurar la situación de vulnerabilidad, los respectivos informes y la intervención del equipo interdisciplinario desde cada una de sus áreas.

Que al menor se le verifico el estado de cumplimiento de derechos, evidenciándose que por la situación presentada se encontraba en situación de riesgo del derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2.006, específicamente en lo relacionado con libertad sexual, por el presunto abuso sexual del que ha sido víctima y por tal motivo se determina la necesidad de disponer una medida provisional en aras de procurar su protección integral y el efectivo restablecimiento y garantía de sus derechos vulnerados, habiéndose determinado la consagrada en el artículo 56 de la Ley 1098 de 2.006 “Ubicación en familia de origen o familia extensa” bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora, señora Rosana Martina Gamero Pertuz.

Los progenitores del menor fueron notificados de forma personal del auto de apertura de investigación y la medida provisional, quienes no presentaron oposición alguna.

Que por parte del apoderado de progenitor se solicitó declaración de parte, a los progenitores de la menor.

#### 2.1 Por parte de la señora Rosana Martina Gamero Pertuz:

El apoderado del progenitor preguntó a la señora Rosana Martina progenitora del menor, si el niño JAIRO JOSE también tubo tocamientos por parte de su progenitor

el señor Jairo Alfonso Córdoba Blanco, y ella manifestó que el niño cuando lo llevamos con la psicóloga lo que nos dijo era que su papá le hacía cosquillas y que le tocaba sus genitales cuando se levantaba, el no determinó tiempos.

2.2 Por parte del señor Jairo Alfonso Córdoba Blanco:

A la pregunta realizada por parte de su apoderado y relacionada con el relato sobre los hechos por los cuales se están averiguando para este caso en concreto de protección de derechos manifestó entre otras cosas que él visitaba sus hijos desde que se separó y que luego los niños iban a visitarlo y compartían las vacaciones y que recuerda el episodio donde al parecer Maryana estuvo enferma al parecer con flujo porque la abuela materna le lavaba su ropa interior y se dio cuenta razón por la cual hubo que tratarla, y que incluso él le comentó a la señora Rosana del episodio, la niña se encontraba en Valledupar y no había tiempo de llevarla al médico, pero que si le receto una crema que hubo que aplicarle por 5 a o 7 días pero en la aplicación todo el tiempo estaba acompañada de la abuela paterna; que después de eso a la niña le gustaba que le hiciera masajes y que ella misma le tiraba la crema y los pantis y que él se lo comentó a la señora Rosana y ella dijo que sí que ahora andaba con eso que para dormirse; además agregó que su hijo Jairo También quería que le hicieran los masajes e incluso Maryana le decía que también se los hiciera a él.

Que por parte del apoderado del progenitor de presentó solicitud denominada ALEGATOS DE CONCLUSION.

Presenta el Dr. Hugo Mendoza Guerra apoderado del señor Jairo Alfonso Córdoba Blanco una petición denominado alegatos de conclusión donde solicita que se ordena la no vulneración de derechos sobre los menores, basados entre otras cosas, que la versión de la señora Rosana es un testimonio de oídas, porque actúa como vocera de sus hijos, además que el episodio sucedió una sola vez cuando la niña tenía 7 años de edad y que no fue producto de algún acto libidinoso, sino para aliviar una infección vaginal que tenía; igualmente sucede con los masajes que le daba a los niños para poderse dormir, que ella todo el tiempo estaba enterada, y que todo se debió a una recreación del pasado de la menor Maryana y a unos juegos y bromas entre padre e hijo, ya que estaban temerosos que su padre se graduara como abogado y pretendiera la custodia de ellos.

### **ANALISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:**

Analizadas cada una de las piezas probatorias y diligencias allegadas a esta investigación y haciendo una adecuada evaluación de los hechos se logró determinar por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, que el menor Jairo José Córdoba Gamero, estuvo inmerso en una situación de riesgo para su integridad personal, considerándose una



vulneración del derecho a la protección a las violencias sexuales, por los presuntos tocamientos del que fue víctima.

En relación con la solicitud presentada por el Dr. Hugo Mendoza apoderado del señor Jairo Alfonso Córdoba Blanco, este Despacho se permite precisar lo siguiente:

Que el hecho que contó o denunció la señora Rosana Martina Gamero Pertuz es un testimonio de oídas, es comprensible, ella es la mamá y mandaba a sus hijos con su papá segura que allá estaba bien, pero cuando viene su hija y se agrede físicamente (cutting) y le comenta del presunto abuso de su progenitor hacia ella y su hermano, es apenas lógico que allá salido en defensa de sus hijos, debe creerles, porque es su obligación como mamá, no quiero decir con eso que este afirmando que están diciendo la verdad o no, solo que ella hizo lo que cualquier mamá responsable haría., de hecho la honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que ese deber de denunciar se convierte en un imperativo legal cuando se trata de menores de edad o de niños, esto basados en el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos frente a los de las demás personas, los derechos de los niños, el deber de la familia, de la sociedad y del Estado de brindarles asistencia y protección.

en cuanto a la relación del progenitor con el niño, que se efectuó en un contexto de afecto mutuo, bromas y camaradería, esta Defensoría, no pone en duda que el trato del progenitor con los menores haya sido afectuoso, que él los ame, pero existe una denuncia por un presunto abuso, que corresponde a la Fiscalía General de la nación dilucidar y determinar eso, ya que a este Despacho corresponde es garantizar el restablecimiento de los derechos de los menores, entrar en pro de su restablecimiento.

Esta Defensoría, no pone en duda que el trato del progenitor con los menores haya sido afectuoso, que él los ame, pero ante lo expuesto por los niños, esta Defensoría de Familia debe entrar a garantizar su protección, siendo una obligación legal y constitucional.

De igual forma en cuanto a las declaraciones de parte realizadas por el Apoderado del progenitor tanto a la madre como al padre, me permito manifestar que estas conducen es a intentar demostrar que no existe una responsabilidad por parte del progenitor, que todo se debió a una situación o como él dice una recreación del pasado de una niña o de juegos entre padre e hijo, lo que en realidad desconoce este Despacho, porque no es de nuestro resorte, pero si hay evidencia de una afectación psicológica, según la información suministrada por los menores donde dan cuenta de una presunta afectación a su integridad física, se sienten vulnerados y por ello es que se abrió el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, al encontrarse en riesgo su integridad personal, por lo cual actualmente están siendo atendidos por psicología de acuerdo al protocolo de violencia sexual que se activó en su momento.

De esta manera podemos sostener que el principio de la prevalencia del interés superior constituye un criterio de interpretación que debe ser tenido en cuenta incluso en aquellos casos en que se presentan controversias jurídicas de carácter procedimental, más aún si la postura que se adopte puede tener implicaciones en la forma en que se presta el servicio público de bienestar familiar y se cumple la gestión de verificación y seguimiento a las medidas de restablecimiento encaminadas a garantizar el goce efectivo de los derechos.

Ahora en cuanto la solicitud de no vulneración es preciso aclararle al señor apoderado, que el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018, establece claramente que el Defensor de familia, solo puede tomar una de dos decisiones dentro de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, o declara en vulneración a los menores, o en adoptabilidad, veamos:

**ARTÍCULO 4o.** El artículo [100](#) de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

(...)

*En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

(..)

Es importante recordar que El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es “(...) el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.(Lineamiento Técnico administrativo de Ruta de actuación para el restablecimiento de derechos de los NNA con derechos amenazados y vulnerados)

De las valoraciones iniciales realizadas por el equipo psicosocial, los menores Maryana y Jairo José Córdoba Gamero fueron contundentes al manifestar que ellos se sienten vulnerados y afectados por unas presuntas conductas cometidas según ellos por su papá, por tanto se apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dándose como medida la ubicación en medio familiar, en casa de la progenitora, de todo lo cual se notificó a las partes y se ha estado al pendiente que con los niños se esté trabajando en su restablecimiento de derechos, por lo tanto lo que corresponde en este momento es fallar el proceso determinado la vulneración de sus derechos, y seguir garantizando su restablecimiento.



Por estas razones Dr. Hugo, no es posible acceder a su solicitud.

Realizadas las diferentes valoraciones para fallo por parte de las profesionales del equipo técnico de la Defensoría de Familia, se pudo establecer en primer orden que, Jairo José Córdoba Gamero revela un estado mental sin ningún tipo de alteración, Muestra fuertes lazos afectivos hacia su madre, hay apego, una comunicación asertiva y confianza, así mismo hay un buen vínculo con sus hermanas y los miembros de la familia materna que son cercanos a su entorno, ejerciendo un rol protector, reflejándose en las óptimas condiciones de salud en las que se encuentra y en la garantía de sus derechos fundamentales. Además de ello, presenta un diagnóstico de peso y talla adecuados para la edad.

La progenitora señora Rosana Martina Gamero Pertuz, demostró interés en la situación del menor, dando cumplimiento a las citas programadas y adelantando las gestiones necesarias para que los menores reciban el apoyo psicológico requerido, ya que ellos se encuentran bajo los cuidados de su progenitora.

No se evidencian condiciones de riesgo o factores que pongan en peligro la seguridad e integridad personal del menor, permitiendo establecer al equipo de la Defensoría que la progenitora le ofrece una vivienda digna, con una familia comprometida en asumir sus cuidados personales, sin la presencia de vicios malsanos evidentes y quien siempre ha mostrado interés y disposición en seguirlo protegiendo en todas aquellas situaciones que la afecten y generen perjuicio para la integridad personal y el efectivo desarrollo integral del mismo.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad administrativa, después de haber analizado todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente; valorados los derechos al interés superior del menor a tener una familia y no ser separado de ella y, teniendo en cuenta que se demuestra la existencia de factores de protección, amén que el menor cuenta con garantía de sus derechos fundamentales, la medida que corresponde adoptar en este caso, es confirmar la permanencia de este en el medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora señora Rosana Martina Gamero Pertuz, en el lugar de residencia de ella, quien demuestra idoneidad para seguir ejerciendo el rol y disposición para seguir cumpliendo con su responsabilidad de cuidadora, decisión que está ampliamente justificada por el marco jurídico y los hechos que rodearon el caso, además de estar amparada por ejercicio de la autonomía judicial.

Este proceso no adolece de causales de nulidad, la competencia esta descrita claramente y establecida por el factor territorial y funcional, se observó la ritualidad establecida en la Ley 1098 de 2.006, Código de la Infancia y la Adolescencia, se cumplió con la citación y vinculación de las personas que por ley deben ser enteradas. Esta decisión se adopta dentro del término legal.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION:**



Artículo 7º. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.



El artículo 44 constitucional, establece de manera clara, la protección y garantía a la vida la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y la nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, al cuidado, al amor, a la educación, cultura, recreación y la libre expresión de los niños”.

Por otra parte, la jurisprudencia Constitucional ha precisado el derecho que tienen “Los menores para ser protegidos contra toda forma de abuso sexual, discriminación, maltrato y violencia, entre otras manifestaciones que alteran el desarrollo y formación de la infancia. Es necesario asegurar un ambiente sano y un desarrollo armónico, desde los aspectos físicos, psicológicos, afectivo, intelectual, y ético, así como la plena evolución de su personalidad. La constitución política y los tratados internacionales establecen de manera clara, medidas de protección para los menores. La prevalencia de los derechos de los niños las reafirma la carta en su artículo 44 y es consecuencia del especial grado de protección que requiere salvaguardar su proceso de desarrollo y formación.

El estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene la inmensa responsabilidad de asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 44 de la constitución política, establece el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, postulado que está en consonancia con lo previsto en el Artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (ley 1098/2006) que establece que “los niños las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia a ser acogidos y a no ser expulsado de ella.

El artículo 23 de la Ley 1098 de 2.006 señala que Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Las normas constitucionales enfatizan en “la prevalencia de los derechos de los menores de edad sobre los demás” y en que su atención es de “interés superior”; y ante el transcurrir de los hechos sociales con el interactuar de las personas frente a los niños y la intervención de las autoridades, las Altas cortes, han desarrollado estos principios con el propósito de que se apliquen en su integridad a favor de la niñez.

En concordancia con lo expuesto, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Norte Centro Histórico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el propósito de restablecer los derechos del menor **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Definir la situación jurídica del niño **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO**, en Vulneración de derechos.

**SEGUNDO.** - Confirmar como medida de Restablecimiento de Derechos a favor del niño **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO** la establecida en el artículo 56 de la Ley 1098 de 2.006 "Ubicación en familia de origen o familia extensa", bajo la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de la madre biológica señora Rosana Martina Gamero Pertuz, identificada con la C.C. No. 57.306.944, en el lugar de residencia de ella.

**TERCERO.** - Ordenar a la coordinadora del Centro Zonal y al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia que se adelanten los seguimientos mensuales del caso, por el tiempo que se considere necesario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 1098 de 2.006 y los Lineamientos Técnicos del PARD.

**CUARTO:** Esta decisión queda notificada en estrado para los asistentes, quienes pueden interponer verbalmente recurso de reposición en esta audiencia y para los que no asistieron, en contra de este fallo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes, en los términos en los que se refiere el artículo 100 de la Ley 1098 de 2.006, modificada en algunos de sus artículos por la Ley 1878 de 2.018.

**QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**DIANA STELLA MIRANDA ARDILA**  
Defensora de Familia ICBF



## RESOLUCION No 380

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DR. HUGO MENDOZA GUERRA EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 356 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS QUE SE ADELANTA A FAVOR JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO**

La suscrita Defensora de Familia, del Centro Zonal Norte Centro Histórico del ICBF, Regional Atlántico, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley 1098 por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Hugo Mendoza Guerra en calidad de apoderado del señor JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO en contra de la resolución 356 del 30 de agosto de 2022 dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta a favor de JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO

### CONSIDERANDO.

1. Que con fecha 30 de agosto de 2022 se realizó mediante Resolución No. 356 el fallo de vulneración de derechos y confirmación de la medida a favor del menor JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO.
2. Que teniendo en cuenta que el apoderado del señor JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO, Dr. Hugo Mendoza Guerra, solicitó se les notificara por correo electrónico del fallo, este Despacho procedió a notificar por estado la Resolución de vulneración el día 31 de agosto. Y el día 1 de septiembre procedió a enviarles a las partes La resolución de fallo, así como el auto que la notifico por estado y los periciales que fueron solicitados por el apoderado.
3. Que el día 5 de agosto de 2022, el Dr. Hugo presentó recurso de reposición al fallo de vulneración No 356 del 30 de agosto de 2022, al interior del cual solicita *Finalmente y en otras palabras se SOLICITA se revoque el fallo impugnado y se reemplace por un FALLO ABSOLUTORIO en favor del progenitor JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO porque no se configuró una situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos que comprometieran el riesgo al derecho a la integridad personal de su hijo menor JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO por lo tanto no hay lugar a imponer aquí en este PARD medida de restablecimiento de derechos de ninguna naturaleza. Y consecuentemente se cierre la actuación, archivándose.*

### RAZONES DEL RECURSO.

El recurrente centra su recurso en las siguientes situaciones:



- Formas de definir la situación jurídica en un PARD
- Cargo de Amenaza o vulneración de derechos.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con lo evidenciado por la suscrita Defensora de Familia y determinada la procedencia jurídica del recurso de acuerdo con los términos previstos en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 4 de la ley 1878 de 2018 este despacho procede a resolver de fondo la inconformidad planteada por Dr. Hugo Mendoza Guerra en calidad de apoderado del señor JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO.

De conformidad con el artículo 3 de la convención sobre los derechos de los niños de 1989, adoptada por Colombia mediante ley 12 de 1991, establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En ese sentido, el constituyente colombiano de 1991 consignó en el texto superior que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores” y del mismo modo dispone que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la determinación del interés superior de un menor se debe efectuar en atención a las particulares circunstancias del caso concreto. Así se sostuvo, por ejemplo, en la Sentencia T-510 de 2003, donde se afirmó:

“Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

Sin embargo, la corte constitucional también ha sostenido que la necesidad de analizar cada caso en particular, no significa que no deban existir criterios jurídicos generales que pueden guiar a los funcionarios administrativos, a los jueces y, en general, a los operadores jurídicos para determinar el interés superior de un menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales en casos particulares.



La garantía del desarrollo integral del menor: De acuerdo con este criterio, se debe propender por asegurar el crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, en los aspectos físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para fomentar la plena evolución de su personalidad y permitir convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad.

La garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor: De conformidad con este criterio, se debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales del menor consagrados en las leyes, en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y especialmente aquéllos señalados en la Constitución, no sólo en el artículo 44 que se refiere a los derechos de los menores, sino en todas las disposiciones que aluden a derechos con tal naturaleza.

La protección del menor frente a riesgos prohibidos: Este criterio trae consigo la obligación de amparar a los menores de edad de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico. Algunos de estos riesgos se encuentran establecidos en la Constitución, otros en la ley (Código del Menor) y otros en los tratados internacionales ratificados por Colombia. No obstante, ninguna de estas enumeraciones agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular.

El equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor: Este criterio supone que el interés superior y prevalente del menor es un concepto relacional, que se predica de situaciones en las cuales se deben armonizar los derechos e intereses de un menor con los de otras personas, particularmente, los derechos de los padres biológicos o los de crianza. Ello significa que los derechos del menor no son absolutos o excluyentes. Sin embargo, de presentarse un conflicto, la solución deberá ser la que satisfaga de una mejor manera el interés superior del niño.

La necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado: De acuerdo con este criterio, los particulares o autoridades que se encuentren encargados de adoptar una decisión respecto al bienestar de un menor, deben hacerlo absteniéndose de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra el mismo, al momento de tomar la decisión.

La necesidad de tomar en cuenta las opiniones expresadas por el menor respecto del asunto que se decide: Este criterio, que tiene su fundamento en el artículo 44 de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, obliga tanto a los particulares como a las autoridades a escuchar, y tener en cuenta, la opinión expresada por un menor de edad, atendiendo a su edad y madurez, en aquellos asuntos que le afecten.

Igualmente, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 768/13, manifiesta: “(...) *La protección especial de los derechos de los niños y la prevalencia de éstos, incorporan verdaderos valores y principios que deben estar presentes no sólo en la expedición, interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sobre cualquier asunto le sean aplicables a los menores de edad, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual, entendiendo dicho bienestar como uno de los fines de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico. (...)*”.

En Sentencia T-1028 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy. A.V. María Victoria Calle Correa, A.V. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte manifiesta que en conclusión, puede afirmarse entonces, que cuando las familias no se encuentran en condiciones de asumir las obligaciones que le corresponden, es cuando surgen los deberes correlativos del Estado y la sociedad y es ahí cuando se deben adoptar medidas especiales encaminadas a superar la situación, “y esto se hace ateniéndose al régimen legal que regula las situaciones en las que deben restablecerse los derechos de los menores que han sido vulnerados y los mecanismos de protección encaminados a superarlas”

Dicho lo anterior se procede a dilucidar las argumentaciones objeto de recurso.

*FORMAS DE DEFINIR LA SITUACION JURIDICA, en la cual destaca el recurrente que al concluirse el PARD y entrar a definir la situación jurídica, el operador jurídico o autoridad administrativa, como Ud., puede adoptar las siguientes decisiones: (1) Declarar la amenaza o vulneración de derechos, (2) Declarar la Adoptabilidad, (3) No declarar la amenaza o vulneración de derechos y (4) No declarar la adoptabilidad. En estos dos últimos casos equivale lo mismo a que se profiera un FALLO ABSOLUTORIO.*

A esta información suministrada me permito indicar al apoderado, que el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, en su artículo 4: “*En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*”

Como podemos ver señor apoderado, la norma es clara y taxativa, esos límites los establece la norma, no yo, y no es posible cumplir la máxima propuesta por usted en el recurso acerca de *del que puede lo más puede lo menos*, en este caso la Ley expresa en forma taxativa que hay que hacer, no hay lugar a interpretaciones.

De hecho, en EL LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS aprobado

mediante Resolución No.1526 de 23 de febrero de 2016 y modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016 se confirma lo dispuesto en la norma, se aclara que el fallo deberá proferirse en uno de dos sentidos:

**a. En declaratoria de vulneración de derechos:**

*La Autoridad Administrativa, con fundamento en las pruebas que obren en el proceso y los conceptos (peritajes) del equipo técnico interdisciplinario, definirá la situación jurídica del niño, niña o adolescente y podrá, en la resolución, confirmar o modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura de Investigación que puede ser cualquiera de las contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente, se podrán imponer a los padres o personas responsables del niño, niña o adolescente, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el párrafo 2º, del artículo 107 de la misma Ley.*

(...)

(...)

**b. En declaratoria situación de Adoptabilidad:**

*La declaratoria en situación de adoptabilidad del niño, la niña o adolescente corresponde, en sede administrativa, exclusivamente al Defensor de Familia.*

Como podemos observar de ninguna otra forma se puede definir un Proceso administrativo de restablecimiento de derechos una vez se encuentra abierto.

*Al cargo de Amenaza o vulneración de derechos:*

A la manifiesta del recurrente que no existe una vulneración al menor, es importante aclararle que se realizaron por parte del equipo psicosocial las correspondientes valoraciones de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 53 de la ley 1098 de 2006:

Valoración inicial por psicología:

*Durante la valoración en niño comenta de forma abierta y espontánea: “Allá trataban mal a Maryana y me tocaban mis partes”, “todo en juego”, “pero mi papá en las mañanas me tocaba así (tocándose sus genitales)”, “me decía este pipi está despierto”, “yo no decía nada porque se quedaban enojados conmigo.” “Tampoco decía nada a mi mamá porque mi papá nos amenazaba con quitarle a mi mamá la custodia”.*

(...)

*Concepto de estado de salud psicológica:*

*Niño de 10 años, de sexo masculino, de acuerdo con el examen mental, su historia personal y resultados de la entrevista se puede concluir que sus funciones mentales aparentan normales, al momento de la valoración cuenta con un desarrollo psicoevolutivo acorde a su edad cronológica, no se evidencian alteraciones en su salud psicológica, aun con las situaciones de presunto abuso sexual a los que estuvo expuesto, sin embargo se recomienda continuar con el proceso de atención psicológica iniciado a fin de garantizar su salud psicoemocional; se corrobora la hipótesis 1 planteada al inicio de la valoración.*

*Es un niño tranquilo, obediente, con fuertes vínculos afectivos hacia su madre y demás miembros de la familia con quienes convive y son cercanos a su entorno.*

11. Conclusiones y recomendaciones:

- Luego de la entrevista realizada con el niño y su madre se evidencian garantizados sus derechos fundamentales a la identidad, a la salud, educación, alimentación, vestido y vivienda; la madre ejerce un rol protector y garante, no obstante ante los presuntos actos sexuales abusivos por parte del progenitor, así como hechos de maltrato psicológico en el medio familiar paterno, se infiere vulneración en su derecho a la integridad personal por lo que se sugiere apertura del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), con medida de protección en el medio familiar materno, teniendo en cuenta que el progenitor no se encuentra en ese medio.*
- Continuar con la atención terapéutica por psicología, para garantizar su salud psicoemocional.*
- Se brinda orientación al niño y su madre para promover el cuidado del cuerpo y el de los demás, tomar medidas de seguridad y protección frente a situaciones de posibles abusos sexuales.*

*La progenitora expresa su disposición para presentar la denuncia ante la Fiscalía así como todas las actuaciones a las que haya lugar dentro del proceso.*

Valoración inicial por Trabajo Social:

*Como factor de generatividad se anota que se encuentra en garantía de sus derechos a la identificación (registro civil, T.I), vinculación a salud a través de suramericana Régimen Contributivo, cativo a la fecha de valoración, escolarizado, cursa 5° de básica primaria en el Centro Educativo Bilingüe Colegio Anglo - Americano, vive en medio familiar de tipo monoparental, identificándose fuerte vínculo afectivo entre madre e hijo, buena interacción y apego, favoreciendo su desarrollo intelectual, psicológico, físico afectivo y social, no obstante,*

*presenta vulneración de derecho a la protección contra las violencias sexuales, por los presuntos actos sexuales abusivos inducidos por parte del padre, además del maltrato psicológico, vulnerando el derecho a la integridad personal, por lo que se hace necesario tratamiento psicológico a través de su EPS, se sugiere apertura de restablecimiento de derecho ubicación en su medio familiar de origen biológico materno, con el objetivo de conservar el estado emocional y físico del niño.*

*Valoración inicial por Nutrición:*

*De acuerdo a la intervención y la información recopilada para el presente informe el adolescente JAIRO JOSE presente VULNERADO el Derecho a la protección contra las violencias sexuales y Derecho a la Integridad se encuentra vulnerado, por el presunto abuso sexual del que ha sido víctima; en lo que respecta a otros fundamentales; tales, como: vinculación a salud a través de EPS SURA; además de estar adscritos a póliza en salud a través de ALLIANZ, escolarizado en 5to° de básica primaria en el CENTRO DE EDUCACIÓN BILINGUE COLEGIO ANGLO-AMERICANO, y estado musculo nutricional adecuado, creciendo y recibiendo apoyo y cuidados en medio familiar de tipología monoparental en la actualidad en cabeza de la madre.*

*De acuerdo a la verificación de derechos se sugiere articulación del SNBF para el restablecimiento de derechos y ubicación en el medio familiar de origen con el fin de conservar el estado emocional y físico de la adolescente.; sin embargo queda por parte de la autoridad administrativa proceder de acuerdo al contexto de PARD habiéndose aportado las respectivas verificaciones de derechos por parte del equipo interdisciplinario.*

Si del resultado de las anteriores valoraciones iniciales realizadas al menor, no se hubiera evidenciado una vulneración, pues el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, no se hubiera abierto, todo lo contrario, pero resulta que en dichas valoraciones el menor JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO manifestó una serie de hechos relacionados con las conductas presuntamente inapropiadas que el progenitor le realizaba a él, lo que genero sentimientos de rabia, miedo y rechazó al entorno familiar paterno, de hecho las situaciones fueron comentadas también por su hermana Maryana, por estas razones se procedió con la apertura del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos.

Para esta Defensoría existe una clara vulneración de los niños Córdoba Gamero en su integridad personal, ellos lo expresaron al equipo psicosocial, puede ser que para el señor Jairo Córdoba la situación que alguna vez manifestó con sus hijos, fuera un acto de amor filial, pero para ellos no, ellos se sintieron vulnerados en su cuerpo, en su intimidad, se sintieron afectados en su integridad personal, lo que dio pie a que Maryana se desesperara y buscara la forma de pedir ayuda; de hecho si la menor no hubiera hablado acerca de la situación, seguramente JAIRO JOSE no hubiera dicho nada, en razón al miedo que le producía tener que irse a vivir con el papá.

Posteriormente y soporte del fallo de vulneración se realizaron los siguientes informes periciales al menor:

**Pericial por psicología:**

(..)

*Muestra fuertes lazos afectivos hacia su madre, hay apego, una comunicación asertiva y confianza, así mismo hay un buen vínculo con sus hermanas y los miembros de la familia materna que son cercanos a su entorno, ejerciendo un rol protector, reflejándose en las óptimas condiciones de salud en las que se encuentra y en la garantía de sus derechos fundamentales. El medio familiar materno ha desempeñado un rol protector, han trabajado en el fortalecimiento de la dinámica familiar, con buenos vínculos afectivos los cuales podrían brindar la atención y cuidado necesario, garantizando un ambiente sano para el buen ejercicio de sus derechos.*

(..)

**Pericial por Trabajo Social:**

*“Jairo se encuentra en garantía de sus derechos fundamentales a la identificación de acuerdo a la edad (R.C y T.I), afiliado al SGSSS a través de Suramericana régimen contributivo, hace parte de una familia monoparental donde su progenitora le ha brindado afecto, apoyo, protección y el cuidado que necesita, se identifica existencia de un fuerte vínculo afectivo madre e hija, la progenitora ha asumido el cuidado, crianza y protección de su hijo, aportando al mejoramiento en el equilibrio emocional, desarrollo armónico e integral, por consiguiente se observa derecho a la integridad personal garantizado.*

*Se sugiere a la autoridad administrativa ratificar la medida de protección con ubicación en medio familiar de origen materno.”*

**Pericial por Nutrición:**

*A la fecha de elaboración el presente informe JAIRO cuenta con garantía de sus derechos fundamentales y pleno ejercicio de los mismos; en cuanto a salud la progenitora realizó cambio de prestador de servicios por lo que se encuentran sus hijos iniciando controles de salud además de mantener la atención particular que demanden para garantizar el acceso oportuno.*

*Se sugiere a la autoridad administrativa mantener la ubicación en el medio familiar y continuarse los controles en salud que demande de acuerdo a su necesidad.*

De los anteriores conceptos se puede concluir que el menor está bien con su progenitora quien se ha encargado de ayudarlos y ser una figura protectora en su vida, por eso es necesario que se confirme la medida de ubicación en ese medio familiar y el menor continúe recibiendo la



atención terapéutica que le ayude a superar los eventos experimentados, y que a mediano y largo plazo no le afecten en sus relaciones sociales.

Sobre la Configuración o no de los actos abusivos, me permito manifestarle que a esta Defensoría no le corresponde constatar si se configuraron o no, o que se acrediten o no, eso no es competencia de nosotros; para la Defensoría de familia es suficiente con que los NNA, hicieran la manifestación.

Es importante ratificar que no estamos en un proceso penal, que aquí estamos en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, donde no sometemos ni revictimizamos a los denunciantes, sobre todo teniendo en cuenta que son niños niñas o adolescente; aquí lo que tenemos que hacer como autoridades administrativas es asegurar el restablecimiento de sus derechos a través de un trabajo psicológico y terapéutico, creerles y apoyarlos, no exigiéndoles pruebas de lo que manifiestan, suficiente con haber sido vulnerados a veces por lo seres que ellos más quieren, suficiente con tener que callar por miedo, como para que encima entremos nosotros a solicitarles pruebas de lo que manifiestan, nosotros como bienestar familiar nos corresponde la protección integral de los menores, proteger su integridad tanto física como psicológica, tal como lo expone el artículo 18 de la Ley 1898 de 2006.

Ahora en cuanto a las valoraciones que usted hace de las pruebas que se realizaron dentro del proceso, es claro que son absolutamente subjetivas, y motivadas de acuerdo a lo que usted cree que sucedió o mejor quiere creer; además habla de un fallo absolutorio como si aquí en esta Defensoría se estuviera juzgando a alguien, y lejos totalmente de eso, en el fallo de vulneración se le explico que lo que se evaluó fue la situación de la menor, aquí no hay lugar a determinar una responsabilidad penal, porque el proceso de restablecimiento de derechos es de carácter administrativo, es de los NNA, aquí lo importante es restablecer los derechos de los NNA., no estamos preocupados por la situación jurídica de ninguno de los progenitores.

No nos referiremos uno a uno en cada prueba, porque esta ya fue materia de estudio en el fallo, además, porque lo que dio origen a la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos fue el resultado de las valoraciones iniciales realizadas a los menores, donde el equipo sicosocial encontró que había vulneración de derechos, aquí podríamos estar mucho tiempo debatiendo sobre lo que dijo la mamá, sobre la interpretación que usted le da a lo que dijo ella, o a lo que dijo el papá, la verdad es que esta Defensoría ratifica que existe una vulneración de derechos y por tal motivo se falló en vulneración.

Por las anteriores consideraciones, y en atención al principio de interés general y prevalente de JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO,

En mérito de lo expuesto



## RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión contenida en la resolución 0356 del 30 de agosto de 2022 dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO.

**SEGUNDO:** INFORMAR al recurrente que de persistir su inconformidad puede manifestarla con el fin de enviar el expediente al juez de familia para que decida si homologa o no la decisión, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión a la dirección electrónica suministrada por el Dr. Hugo Mendoza Guerra, en calidad de apoderado del señor Jairo Alfonso Córdoba Blanco: abogadohugomendoza@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Barranquilla a los 9 días del mes septiembre del 2022.

**DIANA STELLA MIRANDA ARDILA**  
Defensora de familia

Valledupar, Cesar  
21 de noviembre del año 2022

Doctora  
**DIANA STELLA MIRANDA ARDILA**  
DEFENSORA DE FAMILIA ICBF  
Centro Norte Histórico Barranquilla, Atlántico  
EN SU EMAIL: [diana.miranda@icbf.gov.co](mailto:diana.miranda@icbf.gov.co)

**Ref.: FORMULACIÓN IMPUGNACION ESPECIAL DE HOMOLOGACIÓN  
SIM No. 12549282 – 12549738  
ASUNTO: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHOS -PARD- DE JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO y MARIANA  
CORDOBA GAMERO.**

Muy respetada Dra. Miranda Ardila:

**HUGO MENDOZA GUERRA**, Abogado titulado, portador de la T.P. No. 38.947 del **CSJ.**, en condición de apoderado de **JAIRO ALFONSO CÓRDOBA BLANCO**, progenitor de los hijos menores identificados en el asunto de la referencia por este escrito, con todo comedimiento, **FORMULO IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE HOMOLOGACION** contra la Resolución No. **380** del **9/SEP/2022** emanado de su despacho por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra la Resolución No. **356** del **30/AGO/2022** y, lo hacemos con arreglo a lo establecido en el art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 del 2006- y dentro de la oportunidad indicada en el precepto en cita.

El presente **control de legalidad** por vía de la **IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE HOMOLOGACIÓN** lleva como destino -por competencia- los Señores Jueces de Familia del distrito judicial de Barranquilla. Hacia ellos se dirigen en términos comedidos las siguientes:

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

#### **UNA PRECISIÓN INEVITABLE**

La Defensora de Familia **Miranda Ardila** no dejó registrado la razón por qué no acumuló materialmente los dos **PARD** respecto de los menores identificados en la actuación administrativa de la referencia. La comunidad factual, probatoria y jurídica es exacta. En consecuencia, aquí se reproducirán los mismos armentos que se han venido planteado para idénticas situaciones, porque el señor de Juez de Familia que le corresponda decidir, observará que la falladora de instancia se limitó a transcribir lo que dijo sobre la hermana de este menor en el **FALLO** de ella y solo variando el nombre o el género.

Alrededor del tema específico de las formas de **decidir una situación jurídica**, en

el recurso de reposición contra el fallo contenido en Resolución No. **356** del **30/AGO/2022**, se le plantearon a la Defensora de Familia conductora del **PARD**, los siguientes interrogantes:

“...por favor, ese restringido alcance es **manifiestamente contrario al derecho**, porque sería entender que siempre que se concluye un **PARD**, fatalmente se tiene que rematar con un fallo de amenaza o vulneración de derechos o adoptabilidad, lo cual es impactantemente improcedente porque si las pruebas obrantes en la actuación no conducen a ello, entonces, respetuosamente se le pregunta, Dra. **Miranda Ardila**, ¿de qué otra forma se define la situación jurídica?

O acaso, ¿Ud., es de la opinión de que fatalmente un **PARD** debe concluirse siempre con un Restablecimiento de Derechos? “¡Por Dios!”

Observará, el Señor Juez de Familia que le corresponda desatar la **homologación**, que la repuesta de la Defensora de Familia, fue como sigue:

“Dicho lo anterior se procede a dilucidar las argumentaciones objeto de recurso.

FORMAS DE DEFINIR LA SITUACION JURIDICA, en la cual destaca el recurrente que al concluirse el PARD y entrar a definir la situación jurídica, el operador jurídico o autoridad administrativa, como Ud., puede adoptar las siguientes decisiones: (1) Declarar la amenaza o vulneración de derechos, (2) Declarar la Adoptabilidad, (3) No declarar la amenaza o vulneración de derechos y (4) No declarar la adoptabilidad. En estos dos últimos casos equivale lo mismo a que se profiera un FALLO ABSOLUTORIO.

A esta información suministrada me permito indicar al apoderado, que el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, en su artículo 4: “En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Como podemos ver señor apoderado, la norma es clara, esos límites los establece la norma, no yo, y no es posible cumplir la máxima propuesta por usted en el recurso acerca del que puede lo más puede lo menos, en este caso la Ley expresa en forma taxativa que hay que hacer, no hay lugar a interpretaciones.

De hecho, en EL LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS aprobado mediante Resolución No.1526 de 23 de febrero de 2016 y modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016 se confirma

lo dispuesto en la norma, se aclara que el fallo deberá proferirse en uno de dos sentidos:

En declaratoria de vulneración de derechos:

La Autoridad Administrativa, con fundamento en las pruebas que obren en el proceso y los conceptos (peritajes) del equipo técnico interdisciplinario, definirá la situación jurídica del niño, niña o adolescente y podrá, en la resolución, confirmar o modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto de apertura de Investigación que puede ser cualquiera de las contenidas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente, se podrán imponer a los padres o personas responsables del niño, niña o adolescente, el cumplimiento de algunas de las actividades establecidas en el parágrafo 2º, del artículo 107 de la misma Ley.

(...)

En declaratoria situación de Adoptabilidad:

La declaratoria en situación de adoptabilidad del niño, la niña o adolescente corresponde, en sede administrativa, exclusivamente al Defensor de Familia.

**Como podemos observar de ninguna otra forma se puede definir un Proceso administrativo de restablecimiento de derechos una vez se encuentra abierto.** -negrillas y rayas ajenas al texto-

A los anteriores segmentos, se le formulan los siguientes metódicos reparos:

1. La Defensora de Familia autora del fallo y del auto por medio del cual resolvió el recurso de reposición incoado, todo indica que para la referida servidora pública la utilización de expresiones técnicas y de teoría general del proceso, le parecen inapropiadas en la sede de las actuaciones administrativas de los **PARD**.

La expresión **FALLO ABSOLUTORIO** es pertinente utilizarse y emplearse cuando se alega o se hacen postulaciones en un **PARD** por múltiples razones: **(1)** En el art. 100 del **CIA**, se utiliza la expresión **FALLO** y no **SENTENCIA**, por ejemplo. El **FALLO** es el género, la **SENTENCIA** la especie. **(2)** En ejercicio del derecho de postulación, por quien tenga interés jurídico en desarrollo de un **PARD** es dable solicitar que se dicte un **FALLO ABSOLUTORIO** porque por ejemplo no se configuran en el caso concreto de que se trate las hipótesis de: **inobservancia, amenaza o vulneración** para el restablecimiento de los derechos de los **NNA**. O por orfandad o carencia de medios probatorios que acrediten las anteriores hipótesis.

Seguramente le parece curioso a la Defensora de Familia **a quo** la expresión aquí utilizada de **IMPUGNACION ESPECIAL DE HOMOLOGACIÓN**, precisamente porque en el artículo 100 del **CIA** se alude -en el inciso séptimo-

“para homologar el fallo” como una especie de **IMPUGNACIÓN ESPECIAL**, distinto a los recursos ordinarios o extraordinarios conocidos en teoría general del proceso.

2. Todo muestra que la Defensora de Familia de instancia, solo admite la **exegesis** como **método de interpretación** porque, automáticamente señala: “...en este caso la Ley expresa en forma taxativa que hay que hacer, no hay lugar a interpretaciones”. Vulnerando inclusive los propios lineamientos técnicos trazados en la misma entidad de la que hace parte.

Por ejemplo, nada responde a lo que en el recurso de reposición se le expuso para persuadirla, en estos términos:

“Y algo más: la **definición de la situación jurídica**, en el marco del **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, es una de las opciones posibles. Así se advierte en los lineamientos técnicos que vienen aludidos, donde se indica:

“...En este sentido, se presentan las fases desde la recepción del caso, pasando por la verificación de la garantía de derechos, la determinación del trámite a seguir, **y si fuera el caso, la definición de la situación jurídica**, incluyendo el control de legalidad por vía de homologación y el correspondiente seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas. -negrillas y rayas ajenas al texto-

Inclusive, como Ud. lo conoce, Sra Defensora de Familia, en la estructura de la fase I., en la etapa 2 -actuaciones administrativas- se puede llegar a este tipo de decisiones:

“Demostrada la inexistencia de la inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, la Autoridad Administrativa mediante providencia motivada ordenará el cierre de la petición y con ella del caso, así como la remisión a la unidad de archivo para la conservación y guarda documental”.

En el documento de lineamientos adoptados en el **ICBF** que viene aludido, se lee:

“El Fallo deberá ser motivado de conformidad con los dictámenes periciales y demás pruebas que obren en el proceso. El pronunciamiento deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, **un examen crítico de las pruebas en el que la Autoridad Administrativa valore cada una de ellas, sin limitarse a enunciarlas**, y los fundamentos jurídicos de la decisión. De acuerdo con el acervo probatorio, el fallo que se emita mediante resolución, deberá preferirse **en uno de dos sentidos**<sup>2</sup>:

- a. En declaratoria de vulneración de derechos:
- b. En declaratoria situación de Adoptabilidad:”

Dra. **Miranda Ardila**: empero de ser los lineamientos un marco de modelo guía y no una camisa de fuerza, no puede interpretarse como lo hace Ud., en rol de directora de este proceso, que son las únicas dos opciones posibles para fallar, y sería como afirmar implícitamente que siempre que se adelante un **PARD** debe concluirse sobre esas dos únicas opciones, cuando es posible que si el **acervo probatorio** no conduce a por ejemplo declarar la vulneración de derechos se debe proferir un **FALLO ABSOLUTORIO** o de no vulneración de derechos y consecuentemente archivar la actuación. Elemental.

Recuérdese que “**Los formatos o modelos de actuación**, tales como el del auto de apertura de la investigación administrativa (o los fallos) que se encuentran publicados en la intranet, no deben constituir una mera lista de chequeo, sino que por el contrario, están llamados a ser un parámetro guía, de forma que siempre, **deben complementarse y adecuarse al contexto y necesidades de cada caso en particular**”. - **negrillas**, rayas y el entre paréntesis ajenas al texto-“

Desde luego, Señor Juez de Familia, que es bien importante que se haga un pronunciamiento didáctico o mejor un desarrollo conceptual en sede judicial alrededor del punto de que se trata de cara a Defensores de Familia que operan el Sistema Nacional del Bienestar Familiar (**SNBF**) de manera exegética, automática y visiblemente obstinada. Apegados inaceptablemente a la literalidad de la ley. Por fuera del ordenamiento jurídico.

Contundente este lineamiento técnico administrativo del **ICBF** que todo indica que la Defensora de Familia autora del fallo y del auto que resolvió el recurso de reposición, no dimensiona en su alcance exacto:

**“Demostrada la inexistencia de la inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, la Autoridad Administrativa mediante providencia motivada ordenará el cierre de la petición y con ella del caso,** así como la remisión a la unidad de archivo para la conservación y guarda documental”. Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados del **ICBF** - Resoluciones Nos 1523 del 23 de Febrero del 2016, reformada por la Resolución No. 7547 del 29 de Julio del 2016” -negrillas y rayas ajenas al texto-

Para la Defensora de Familia **Miranda Ardila** aperturado un **PARD** inevitablemente, **per se**, debe concluirse con un fallo de **inobservancia, amenaza o vulneración** de derechos o de **adoptabilidad**. Para ella no hay más opción.

Abierto un **PARD** y practicadas las pruebas del caso, puede concluirse que no hay lugar a **definir la situación jurídica** y cerrarse la actuación y el caso, mediante providencia motivada y consecuentemente archivarlo. Esa

alternativa a la Defensora de Familia **Miranda Ardila**, no le resulta dable, bajo la mirada exegética de una interpretación colosalmente errada.

Y algo más: en el trámite de un **PARD** es posible la conciliación que deriva en unas consecuencias.

3. En punto de lo de fondo, mírese por el Señor Juez de Familia que en la construcción del **FALLO** en un **PARD** se viene de señalar en la doctrina contenida en los lineamientos técnicos administrativos de ruta de actuaciones para el **Restablecimiento de Derechos** de los **NNA** en el **ICBF** lo siguiente: “El pronunciamiento deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, un examen crítico de las pruebas en el que la Autoridad Administrativa valore cada una de ellas, sin limitarse a enunciarlas”.

**3.1.** Nótese que la Defensora de Familia del caso de la especie de cara a la **prueba pericial**<sup>1</sup> de valoración psicológica del **29/MAR/2021** realizado por la Psicóloga **Martha Navarro Pizarro**, no hace un examen crítico de valoración de esa prueba, limitándose a transcribir o enunciarla. Y olvida que esta pericia lo fue para verificar el estado de cumplimiento de derechos, o sea, es una prueba que ocurrió antes de expedirse el auto de apertura de investigación.

Véase, que en el **dictamen pericial** la psicóloga **Navarro Pizarro**, plantea en su dictamen como metodología tres hipótesis, entre ellas, la numero uno: “La niña presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica”. Y en el apartado denominado “10. Concepto de estado de salud psicológica” dejó conceptuado: “...se corrobora la hipótesis 1 planteada al inicio de la vulneración”.

Ahora, cuál es el punto que debe probatoriamente apreciarse en ese **dictamen pericial** de valoración psicológico el plasmado en el “9.3. Derechos y/o Amenazas. Y ahí se consigna: “...De acuerdo con lo expresado por la niña y su madre”<sup>2</sup> durante la entrevista se infiere vulneración en su derecho a la integridad personal, teniendo en cuenta los hechos reportados frente a presuntos actos sexuales abusivos por parte del progenitor, así como hechos de maltrato psicológico en el medio familiar paterno”. -rayas y **negrillas** fuera de texto-

Así las cosas, en el desarrollo probatorio del **PARD** correspondía entonces a la

---

1 Recuérdese que en los lineamientos técnico-administrativos del **ICBF** se advierte: Dictamen pericial en el marco de la Ley 1098 de 2006: De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 los conceptos que emite cualquiera de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario que apoyan a la Autoridad Administrativa (Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), tienen en carácter de dictamen pericial.

<sup>2</sup> La psicóloga no escuchó al padre **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO**.

Defensora de Familia directora de la investigación, activar una investigación integral y acabada para verificar y constatar los “presuntos actos sexuales abusivos por parte del progenitor, así como hechos de maltrato psicológico en el medio familiar paterno”, esa era su inexcusable tarea, sin embargo, en la rutina de esta clase de procedimientos administrativos, siempre se reclama una nueva valoración psicológica para resolver la situación jurídica. Y en ese cometido, la Psicóloga **Martha Navarro Pizarro**, ofrece un nuevo dictamen ahora para **FALLO** -fechado el **10/AGO/2022**- y, al final en el concepto se lee:

“De ahí la importancia en que la familia trabaje continuamente en el fortalecimiento de factores protectores como: Promover diálogo y comunicación, incentivar actividades compartidas e intercambio de ideas y experiencias cotidianas, buscar estrategias de disciplina y normas que no se basen en castigos, expresar afecto con gestos y actitudes, enseñar que respeto no es sumisión, que pueden decir no a los adultos cuando las propuestas que les hagan no son claras, los disgusten o incluyan guardar secretos. Así mismo se hace necesario que ambos padres y demás miembros de la familia (si así lo requiere) se involucren en el proceso de atención profesional por psicología individual y familiar, a fin de desarrollar habilidades de crianza que sean más constantes, positivas y menos frustrantes tanto para ellos como para los niños, que pueda coadyuvar a mejorar la comunicación y las relaciones, además de ayudarlos a trabajar en conjunto”. -negritas y rayas ajenas al texto-

Entonces, si en el **FALLO** se decidió que hubo vulneración de derechos de la menor **MARYANA CORDOBA GAMERO** y se impuso como medida de restablecimiento de derechos su “Ubicación en familia de origen o familia extensa” bajo la **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** de la madre biológica señora Rosana Martina Gamero Pertuz, identificada con la C.C. No. 57.306.944, en el lugar de residencia de ella” no se observa pues como el progenitor **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO** pueda involucrarse -como conceptúa la psicóloga “en el proceso de atención profesional por psicología individual y familiar, a fin de desarrollar habilidades de crianza que sean más constantes, positivas y menos frustrantes tanto para ellos como para los niños, que pueda coadyuvar a mejorar la comunicación y las relaciones, además de ayudarlos a trabajar en conjunto”, cuando en la dura práctica diaria, en forma verbal la defensora de familia **Miranda Ardila**, al momento de notificar personalmente la apertura del proceso, advirtió a nuestro poderdante **JAIRO CORDOBA BLANCO** que no podía visitar ni acercarse a su hijo, que para ello dizque tenía que agotar otro trámite. Y a la fecha no lo hace, porque está atemorizado e impactado por toda esa insólita situación que dice le ha correspondido vivir.

En el **dictamen pericial** para fallo, desde luego, no se conceptúa ni siquiera se insinúa que efectivamente hubo una vulneración de derechos en el **sub examine**, no solo porque el perito oficial, no tenía competencia para concluirlo, sino porque ni siquiera se arriesgó a ultimarse.

Este último **dictamen pericial** del **10/AGO/2022** de la Psicóloga **Navarro Pizarro** -ordenado para fallo- se consignó por la falladora de instancia:

“9. Concepto:

Niño de 10 años, de sexo masculino, de acuerdo a su historia personal, familiar y resultados de la entrevista y seguimientos, se puede concluir que presenta un desarrollo psicoevolutivo acorde a su edad cronológica, sus funciones mentales se encuentran de acuerdo a la media para su edad; no se evidencian alteraciones en su salud psicológica.

Muestra fuertes lazos afectivos hacia su madre, hay apego, una comunicación asertiva y confianza, así mismo hay un buen vínculo con sus hermanas y los miembros de la familia materna que son cercanos a su entorno, ejerciendo un rol protector, reflejándose en las óptimas condiciones de salud en las que se encuentra y en la garantía de sus derechos fundamentales. El medio familiar materno ha desempeñado un rol protector, han trabajado en el fortalecimiento de la dinámica familiar, con buenos vínculos afectivos los cuales podrían brindar la atención y cuidado necesario, garantizando un ambiente sano para el buen ejercicio de sus derechos. Le brindan seguridad y bienestar, tal como lo plantea la psicóloga clínica Daniela Vicuña que sostiene que "el abuso sexual a niños y adolescentes se puede prevenir a través de una buena relación entre padres e hijos. Dicho vínculo permitirá que el niño nunca calle frente a situaciones que le desagradan o que no están bien, como que alguien le toque sus partes íntimas (trasero, vagina, busto o pene) o la boca. La confianza que el menor tenga con su papá o su mamá será clave para detectar posibles agresiones”.

Una vez más, la valoración psicológica repite en lo sustancial lo mismo que conceptuó para la hermana de este menor e igualmente la primera valoración de la Psicóloga **Navarro Pizarro** porque para nada exploró la versión del padre del menor, es decir, no se le dio mínima oportunidad para escucharlo, por eso la visión unilateral es el de apego de **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO** con su familia materna, cuando ni siquiera se procuró conocer las relaciones -en todo tiempo- con la familia paterna. Ni la intensidad de su compenetración con su progenitor **JAIRO CORDOBA BLANCO**.

En todo caso, el profesional en psicología no debe inmiscuirse en sus conceptos y recomendaciones, en lo que no es de su competencia, que conforme el lineamiento técnico debe circunscribirse a lo siguiente:

“De lo anterior, realizará un concepto del estado de salud psicológica del niño, la niña o el adolescente (de acuerdo con las 4 áreas de desarrollo), realizando las recomendaciones desde su área de competencia, con el fin de adelantar las acciones pertinentes para el restablecimiento de sus derechos, así mismo, informará a la Autoridad Administrativa las alternativas que dentro del SNBF podrían articularse en lo relacionado con el estado de salud psicológica del menor de edad y de su familia o red vincular, con el fin que la Autoridad Administrativa efectúe las remisiones a los servicios de atención y/o evaluación correspondientes”.

**3.2.** En el auto que se impugna en sede de homologación, la defensora de familia -asimismo- dejó dicho:

#### 8. CONCEPTO

Jairo se encuentra en garantía de sus derechos fundamentales a la identificación de acuerdo a la edad (R.C y T.I), afiliado al SGSSS a través de EPS SANITAS- régimen contributivo, hace parte de una familia monoparental donde su progenitora le ha brindado afecto, apoyo, protección y el cuidado que necesita, se identifica existencia de un fuerte vínculo afectivo madre e hijo, la progenitora ha asumido el cuidado, crianza y protección de su hijo, aportando al mejoramiento en el equilibrio emocional, desarrollo armónico e Integral, por consiguiente se observa derecho a la integridad personal garantizado.

Se sugiere a la autoridad administrativa ratificar la medida de protección con ubicación en medio familiar de origen materno”

La trabajadora social **Vega Castellar** en su propósito le correspondía -porque tenía la información- que el progenitor de **JAIRO CORDOBA GAMERO** tenía un vínculo filial afectuoso con su madre **ROSA MARTINA GAMERO PERTUZ** e igualmente una convivencia con la familia paterna, pero estando en su rol dejó de averiguar detalladamente sobre todo ello para no llegar a una conclusión errónea de que “...la progenitora ha asumido el cuidado, crianza y protección de su hijo, aportando al mejoramiento en el equilibrio emocional, desarrollo armónico e integral,..” porque ambos padres, de común acuerdo, han prodigado en todo tiempo la custodia y cuidado personal de sus hijos.

Sin ninguna justificación la trabajadora social para aproximar las alternativas de atención desde el **SNBF** inexcusablemente ha debido entrevistar o reunirse con el progenitor **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO** para escuchar y valorar su versión y rendir “un concepto respecto a los antecedentes, relaciones y dinámicas familiares”.

**3.3.** En relación con la prueba pericial contenida en la **valoración nutricional**, en el auto que resuelve el recurso de reposición, la Defensora de Familia, expresó:

#### “9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se sugiere a la autoridad administrativa mantener la ubicación en el medio familiar y continuarse los controles en salud que demande de acuerdo a su necesidad.

- Realizar control de agudeza visual”

Esta pericia corresponde al concepto y a las conclusiones y recomendaciones del **11/AGO/2022** de la nutricionista dietista **Zulema M. Saucedo Cervantes**, quien había elaborado otra, inicialmente para el **29/MAR/2022** -de nuevo esta pericia es para verificar el estado de cumplimiento de derechos, o sea, es una prueba que ocurre antes de expedirse el auto de apertura de investigación-. Obsérvese que la perito **Saucedo Cervantes** recomienda “mantener la ubicación en el medio familiar”, no está significando que solo en el medio familiar materno, sino en el medio familiar del menor **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO**, que lo conforma también su progenitor **JAIRO CORDOBA BLANCO**, en la forma como viene haciéndole porque no convive permanentemente con ellos, sino en otra ciudad y departamento (Valledupar, Cesar).

Y en todo caso, el profesional en nutrición, su concepto debe concentrarse en realizar

“...un concepto desde el área nutricional e informará a Autoridad Administrativa, las alternativas que dentro del SNBF podrían articularse en lo relacionado con el estado nutricional del niño, la niña o adolescente, con el objetivo de que ésta efectúe las remisiones para valoraciones y atención a que haya lugar...”

4.- En el auto que no repone la Defensora de Familia, llega al siguiente convencimiento:

**“Para esta Defensoría existe vulneración de los niños Córdoba Gamero en su integridad personal,** ellos lo expresaron al equipo psicosocial, puede ser que para el señor Jairo Córdoba la situación que alguna vez manifestó con sus hijos, fuera un acto de amor filial, pero para ellos no, ellos se sintieron vulnerados en su cuerpo, en su intimidad, se sintieron afectados en su integridad personal, lo que dio pie a que Maryana se desesperara y buscara la forma de pedir ayuda”. - **negritas** y rayas ajenas al texto-

Y bien. En el marco conceptual de los lineamientos técnicos y administrativos del **ICBF**, se enseña que la **vulneración de derechos** es toda situación de daño, lesión o perjuicio que impide el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes. Lo anterior significa que corresponde siempre constatarse, cuál fue la concreta situación de daño, lesión o perjuicio.

En el caso concreto a **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO** se le hizo una valoración psicológica pero la Defensora de Familia, en forma directa no se entrevistó con el menor o no le escucho su versión para en un ejercicio de contradicción o confrontación pudiera en mejor forma constatarse lo ocurrido.

Dice la Defensora de Familia, en el segmento que se deja transcrito: "...ellos se sintieron vulnerados en su cuerpo, en su intimidad, se sintieron afectados en su integridad personal" ese es un corolario que carece de constatación directa por la operadora del proceso porque no atiende a los dichos de sus progenitores, incluida la mamá de **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO** que coinciden con la versión del progenitor **JAIRO CORDOBA BLANCO** en punto de la integración filial -a pesar que no haya convivencia- en vida familiar, con la sistemáticas visitas del padre a sus hijos en la ciudad de Barranquilla y la armónica convivencia cuando todos se encontraban con la familia paterna desde el año 2010 aproximadamente.

5. Dice la Defensora de Familia en el auto que no repuso su fallo:

**"De los anteriores conceptos se puede concluir que el menor está bien con su progenitora quien se ha encargado de ayudarla y ser una figura protectora en su vida,** por eso es necesario que se confirme la medida de ubicación en ese medio familiar; y el menor continúe recibiendo la atención terapéutica que le ayude a superar los eventos experimentados, y que a mediano y largo plazo no le afecten en sus relaciones sociales -**negritas** y rayas no en el texto-

Esa conclusión debe aproximarse no solo con las pruebas periciales psicológicas, nutricional y socio familiar recogidas en la presente actuación administrativa sino con todo el acervo probatorio, examinado bajo el prisma del principio de derecho probatorio de la **UNIDAD PROBATORIA** porque no es categóricamente cierto que "su progenitora quien se ha encargado de ayudarla y ser una figura protectora en su vida, por eso es necesario que se confirme la medida de ubicación en ese medio familiar". Mírese que ambos padres que conforman la familia **CORDOBA GAMERO** desde que nació **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO** han tenido al unísono la custodia y cuidado de sus hijos y, el padre **JAIRO CORDOBA BLANCO** ha sido un protector de él y de su hermana. Les provee de la cuota alimentaria comúnmente pactada y, en forma ininterrumpida venía una familia integrada, salvo por este **PARD** y las medidas adoptadas que no han permitido que el progenitor tenga contacto o relación con él y con su otra hermana.

Sin duda alguna este **PARD** en la forma como rutinariamente ha sido manejado y concluido ha debilitado y derruido la armonía y la convivencia que se traía y mantenía en la familia **CORDOBA GAMERO**. La conductora del proceso, paso por alto este fragmento de los lineamientos técnicos y administrativos reglados en el

“El lineamiento está construido con un enfoque sistémico, orientado a que las decisiones que se adopten en favor de los niños, las niñas y adolescentes, respondan aun criterio interdisciplinario y coherente en los diferentes pasos de la actuación. Entre otras cosas, el derecho, la psicología, el trabajo social y la nutrición, se deben orientar hacia la materialización del principio de la protección integral, al de interés superior y como tal, al restablecimiento de derechos, constituyendo factor central de consideración, que las actuaciones que se desarrollan para la garantía y restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se sustentan en que todos y cada uno de ellos tienen derecho a estar y crecer en una familia y a no ser separados de ella, salvo circunstancias excepcionales y específicas que hagan necesaria dicha separación en pro de su interés superior.

Los datos facticos conocidos y los elementos de convicción recogidos no pueden conllevar que aquí en el **sub examine** existan “circunstancias excepcionales y específicas” para que **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO** no “tenga derecho a estar y crecer en una familia y a no estar separada de ella”. Desde el año 2009 hasta antes de empezar este **PARD** la familia convivía en armonía, aunque los progenitores vivieran en ciudades distintas, y con parejas distintas. Y los menores hijos por mutuo acuerdo estaban la mayor cantidad de tiempo en el hogar materno, pero su progenitor **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO** estaba en todo tiempo en contacto con sus hijos y ofreciéndoles presencia paterna y protección filial.

6. Quizá el segmento que más refleja la personalidad y formación profesional de la Defensora de Familia falladora de instancia sea este:

“Es importante ratificar que no estamos en un proceso penal, que aquí estamos en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, donde no sometemos ni revictimizamos a los denunciantes, sobre todo teniendo en cuenta que son niños niñas o adolescente; aquí lo que tenemos que hacer como autoridades administrativas es asegurar el restablecimiento de sus derechos a través de un trabajo psicológico y terapéutico, crearles y apoyarlos, no exigiéndoles pruebas de lo que manifiestan, suficiente con haber sido vulnerados a veces por lo seres que ellos más quieren, suficiente con tener que callar por miedo, como para que encima entremos nosotros a solicitarles pruebas de lo que manifiestan, nosotros como bienestar familiar nos corresponde la protección integral de los menores, proteger su integridad tanto física como psicológica, tal como lo expone el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006”.

Peligroso que se dispense justicia administrativa con reflexiones de esa índole. O sea que para la Defensora de Familia **Miranda Ardila** en desarrollo de un **PARD** no existe el debido proceso administrativo, ni el debido proceso probatorio. Para ella,

todo indica que el sistema de valoración probatoria en los **PARD** es el de la íntima convicción o convicción íntima porque a los **NNA** “hay que creerles y apoyarlos”, ciegamente, sin mayor rigor el que exige el sistema de valoración probatoria de la sana crítica o de la persuasión racional. Increíble, a esta altura de los avances de la cientificidad del derecho tener que leer segmentos como aquellos.

Mucho se viene escribiendo sobre el testimonio de los menores en escenarios de abusos sexuales, por ejemplo, y lo que se les exige a los operadores jurídicos y judiciales -no como aquí, ni siquiera ocurrió porque jamás se le escuchó individualmente a **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO** por la falladora **a quo**- deben ser examinados con especial cuidado y por lo tanto su credibilidad obedecen a una serie de factores diferente a los testimonios de los adultos. Las reglas de la sana crítica en tratándose de los testimonios de los menores se debe activar con mayor cuidado y rigor, pero no con frases hilarantes como la empleada por la Defensora de Familia “...como para que encima entremos nosotros a solicitarles pruebas de lo que manifiestan...”. ¿Qué tal, por favor?

Olvidó la falladora de instancia este **objetivo específico** de los lineamientos técnicos administrativos para desarrollar un **PARD** construido en el **SNBF**

“Propiciar que el desarrollo de las actuaciones administrativas para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes se realicen, por parte de la Autoridad Administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, **en el marco del Debido Proceso** y con fundamento en los principios de protección integral, interés superior, prevalencia de derechos, corresponsabilidad, perspectiva de género, igualdad y no discriminación”

7. Igualmente, se le lee a la Defensora de Familia, esta porción en el auto que resolvió el recurso de reposición:

“Ahora en cuanto a las valoraciones que usted hace de las pruebas que se realizaron dentro del proceso, es claro que son absolutamente subjetivas, y motivadas de acuerdo a lo que usted cree que sucedió o mejor quiere creer; además habla de un fallo absolutorio como si aquí en esta Defensoría se estuviera juzgando a alguien, y lejos totalmente de eso, en el fallo de vulneración se le explico que lo que se evaluó fue la situación de la menor, aquí no hay lugar a determinar una responsabilidad penal, porque el proceso de restablecimiento de derechos es de carácter administrativo, es de los **NNA**, aquí lo importante es restablecer los derechos de los **NNA**., no estamos preocupados por la situación jurídica de ninguno de los progenitores”.

El Señor Juez de Familia que le corresponda resolver esta impugnación especial de homologación, al concluir la lectura del anterior segmento y, en general de la actuación administrativa, se encontrará a una operadora jurídica que tiene un

manejo coloquial, anti-forma de sus atribuciones y funciones y de los desarrollos procesales en sede administrativa o mejor de los procedimientos. **Y desde luego, refracta como una especie de enfrentamiento o prevención personal con el interlocutor, es decir, con este apoderado que se torna irrespetuosa.**

En primer lugar, la soberanía probatoria aun en un **PARD** es del operador jurídico como lo es del juez en sede judicial. Los litigantes proponemos argumentos probatorios respecto de las pruebas obrantes en una actuación.

En segundo lugar y esta es alusión irreverente “Ahora en cuanto a las valoraciones que usted hace de las pruebas que se realizaron dentro del proceso, es claro que son absolutamente subjetivas, y motivadas de acuerdo a lo que usted cree que sucedió o mejor quiere creer”. No hemos realizado valoraciones subjetivas, sino un ejercicio de apreciaciones argumentativas y razonadas en relación con los datos probatorios que aparecen en la actuación administrativa en las que intervenimos en rol de apoderado y que nos permiten proponerle al interlocutor autoridad administrativa una visión probatoria.

**La frase “lo que usted cree que sucedió o mejor quiere creer”, es desafiante, porque refracta la autarquía de la Defensora de Familia operadora jurídica de un PARD en Colombia: una especie de “yo soy aquí la que mando y punto y, la que hago valoraciones probatorias, según mi leal saber y entender”. Menos mal que en los PARD hay control judicial por vía de la revisión por homologación como contera para la arbitrariedad.**

Y esta otra, sí que es también provocadora: “...aquí no hay lugar a determinar una responsabilidad penal, porque el proceso de restablecimiento de derechos es de carácter administrativo, es de los NNA, aquí lo importante es restablecer los derechos de los NNA., no estamos preocupados por la situación jurídica de ninguno de los progenitores”.

La lectura de la insólita reflexión es en un **PARD** esta o de similar talante: lo “importante es restablecer los derechos de los NNA” a toda costa y como sea, aun vulnerando los derechos de los actores del procedimiento. No importa.

También dice la Defensora de Familia “...además habla de un fallo absolutorio como si aquí en esta Defensoría se estuviera juzgando a alguien, y lejos totalmente de eso”, se ha explicado arriba que, en lenguaje de teoría general del proceso, la expresión **fallo absolutorio** en un **PARD**, por ejemplo, quiere significar que sería una conclusión factible cuando no se acredita la **inobservancia, amenaza, vulneración** de derecho o **adoptabilidad**. **Y desde luego que en un PARD el operador jurídico como un Defensor de Familia “juzga” comportamientos, conductas**

humanas, para ha de ver si son trasgresoras de los derechos de los **NNA** y restablecerlos. Por favor.

Ahora bien, las alusiones de las diferencias entre el proceso penal y el proceso administrativo para el restablecimiento de los derechos de los **NNA**, se viene observando en toda esta actuación que la Defensora de Familia **Miranda Ardila**, no tiene la menor idea de lo que dice. Ni tiene conceptualmente mínimos referentes porque por obiedad suma si se trata de un acto vulnerador de un derecho concretado en por ejemplo un abuso de naturaleza sexual, el operador jurídico debe conocer el juicio valorativo fatico y normativo de un acto de esa índole para tenerlo como vulnerador de derechos. Elemental.

8. Finalmente, al margen de la redacción coloquial del segmento que enseguida se transcribe, cierra el auto que no repone el fallo, la Defensora de Familia con esto:

“No nos referiremos uno a uno en cada prueba, porque esta ya fue materia de estudio en el fallo, además, porque lo que dio origen a la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos fue el resultado de las valoraciones iniciales realizadas a los menores, donde el equipo sicosocial encontró que había vulneración de derechos, aquí podríamos estar mucho tiempo debatiendo sobre lo que dijo la mamá, sobre la interpretación que usted le da a lo que dijo ella, o a lo que dijo el papá, la verdad es que esta Defensoría ratifica que existe una vulneración de derechos y por tal motivo se falló en vulneración”. -Rayas y negrillas ajenas al texto-

En pocas palabras la que determinó que aquí en ese caso concreto hubo vulneración de derechos, fue la psicóloga y la trabajadora social, no la Defensora de Familia **Miranda Ardila**, ahí se descubre porque es de la opinión que aperturado un **PARD** no hay más forma que declarar la vulneración de derechos. Y punto.

Aquí no importa valorar **la prueba de declaración de partes**, esto es, de la madre **ROSANA MARTINA GAMERO PERTUZ** y del padre **JAIRO ALFONSO CONDORBA BLANCO**, eso no sirve para nada en la perspectiva hilarante de la Defensora de Familia y, que cuando se examina una prueba de esa naturaleza no se trata de llevar a cabo una apreciación probatoria sino una “interpretación” unilateral. ¡Por Dios!

Y concluyó -dice la autartica y desafiante Defensora de Familia **Miranda Ardila**:- “la verdad es que esta Defensoría ratifica que existe una vulneración de derechos y por tal motivo se falló en vulneración”. Y qué.

Sin palabras.

Por todo lo que viene dicho, ahora ante una autoridad judicial, se arriban a las siguientes:

### CONCLUSIONES

1. La judicatura esta frente a **UN FALLO** emitido en un **PARD** y confirmado en sede de recurso de reposición, por una Defensora de Familia que con la sola lectura, al rompe, del contenido factico, jurídico y probatorio de las resoluciones que lo concretan, inevitablemente se impone una revisión especialmente cuidadosa, detenida y juiciosa por los efectos que las determinaciones conllevan en este caso concreto.
2. El **FALLO** contenido en la resolución No. **356** del **30/AGO/2022** y el que resuelve el recurso de reposición a través de la resolución No. **380** del **9/SEP/2022** conforman una unidad jurídica inescindible, por eso las razones de recurso de reposición contra el fallo y las contenidas en este **mecanismo de impugnación especial de homologación**, se ruega, sean integralmente examinadas por el Señor Juez de Familia que le corresponda decidir lo que en derecho corresponda.
3. El señor Juez de Familia, observará **verbi gratia** que **lo factual** de los peritajes psicológicos, socio familiares y nutricional que se llevaron a cabo en la fase inicial como en desarrollo del **PARD** se soportan en las versiones de los menores **MARYAN y JAIRO JOSE CORDOBA PERTUZ** de su madre **ROSANA MARTINA GAMERO PERTUZ**, no auscultaron la perspectiva del progenitor **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO** no solo respecto al cargo de abuso, sino sobre su relación con sus hijos. Seguramente también hubiesen incidido en las conclusiones valorativas periciales.

Los relatos facticos en los peritajes hacen parte de la estructura formal de la práctica de la prueba pericial, por eso se repiten cada que se practican y, no pueden significar que las circunstancias modales ocurrieron como las revelan quienes las expresan, esa es una tarea a constatarse por la autoridad administrativa competente para tramitar el PARD, no por los órganos de prueba que hacen parte del equipo técnico interdisciplinario.

4. Así las cosas, la Defensora de Familia **Miranda Ardila** apoya su decisión en los **dictámenes periciales** de la psicóloga **Martha Navarro Pizarro**, de la trabajadora social **Lilia Vega Castellar** y de la nutricionista **Zulema M. Saucedo Cervantes** cuando ellas son peritos oficiales, no testigos directos o personales de los hechos. Ellas conocen lo factual por la narrativa de terceros -en este caso de mayormente de **ROSANA MARTINA GAMERO PERTUZ**,

madre de la menor- no porque los hayan presenciado, entonces, a simple ojos vista, no pueden por ejemplo concluir ni recomendar que hubo o no una vulneración de derechos y concretamente de presuntos actos sexuales abusivos porque no fueron quienes observaron o percibieron tales hechos.

**Aquellas son órgano de la prueba pericial, no operadores del PARD que solo lo es, en este asunto la Defensora de Familia, quien tiene la competencia para verificar la garantía de derechos, la determinación del trámite y si es del caso definir la situación jurídica emitiendo el fallo que en derecho haya lugar, lo es la directora del proceso, sin perjuicio de que se apoye en el equipo interdisciplinario. Básico.**

5. Ninguno de los servidores del **ICBF** que actuaron en este **PARD** cumplieron con la ruta técnica administrativa<sup>3</sup> por ejemplo de **ENTREVISTAR** "...a las personas menores de edad **y a su familia**, para determinar las condiciones individuales y circunstancias que las rodean...", aquí nunca se entrevistó al progenitor de **JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO** nuestro poderdante por los servidores del grupo interdisciplinario.

Por eso incumplieron con este derrotero:

"Así entonces el peritazgo en materia de infancia y adolescencia necesita que los profesionales psicosociales realicen con cada familia un trabajo integral de acuerdo a las necesidades de carácter físico- biológico que tiene el niño, como son los alimentos, la revisión de los lugares donde se desenvuelve su vida diaria, **la motivación que tienen los padres frente a la crianza y educación de los hijos, el escuchar a los menores frente a su desempeño en su vida familiar, sus sentimientos y estados emocionales demostrados en sus relaciones paterno-filiales,..**" -negritas ajenas al texto-

6. El trabajo de la directora del proceso, la Defensora de Familia **Miranda Ardila** y los integrantes de grupo o equipo técnico interdisciplinario, fue absolutamente rutinario y repetitivo, por ejemplo, los lineamientos técnicos administrativos vigentes, orientan para que en desenvolvimiento de un **PARD** en materia probatoria, oficiosamente se decrete y ordene pruebas con propósitos específicos y bien delimitados al profesional en trabajo social, en nutrición y en psicología. Y basta un recorrido por la actuación para ha de ver no solo lo mecánico, sino el poco esfuerzo adelantado para la constatación de los hechos y el impacto de las decisiones

<sup>3</sup> En esas líneas se lee por ejemplo "Al respecto, el Equipo Técnico Interdisciplinario y la Autoridad Administrativa, podrán desplegar, entre otras, las siguientes actuaciones, las cuales deben ser registradas íntegramente en el **SIM**. En este punto, es importante recalcar que estas actuaciones se desarrollan dependiendo el caso específico y deberá determinarse si se realizan en la verificación de derechos (valoraciones iniciales) o en la etapa de práctica de pruebas, en el caso que se apertura el **PARD**".

adoptadas en notorio perjuicio para el progenitor **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO** y las consecuencias negativas del fallo que viene censurado.

Por razón de todo lo argüido en este **PARD**, en términos de súplica, se formula la siguiente:

### **PETICION**

Examinada la actuación en sus aspectos formales y sustanciales, y los contenidos del **FALLO** o resoluciones que vienen impugnadas, se le solicita con el comedimiento debido al Señor Juez de Familia que le corresponda decidir en este asunto -ahora en sede judicial- que **NO HOMOLOGUE EL FALLO**<sup>4</sup>, por todas las razones argüidas. Y dicte uno de remplazo de **NO VULNERACIÓN DE DERECHOS** y consecuentemente de **NO RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** porque no se ha configurado esa situación o en similares términos que se profiera un **FALLO ABSOLUTORIO** por ausencia de elementos de juicio suficientes de acreditación probatoria de un supuesto de **inobservancia, amenaza o vulneración** en el caso concreto.

En pocas palabras **NO HAY LUGAR A DECLARACION DE VULNERACION DE DERECHOS** en el caso **sub-lite** porque la hipótesis fáctica de un abuso por tocamientos inapropiados o abuso sexual no se configuró en el comportamiento del progenitor **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO**.

Las cosas tal como existían deben retornar al **status quo**, se recalca, a cómo estaban en la familia biológica de los **CORDOBA GAMERO**, es decir, ambos padres, **JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO** y **ROSANA MARTINA GAMERO PERTUZ** tienen al unísono la custodia y cuidado de sus hijos, en la forma pacífica como siempre venía convenido por mutuo consenso, esto es, los niños **MARYANA Y JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO** continuaran viviendo en la casa materna y el padre los visitará como armónicamente ha venido siendo siempre y proveyéndolos de alimentos, protección filial y socorro.

**Oíd, las suplicas de la petición Señor Juez de Familia.**

---

<sup>4</sup> Sobre la homologación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, enseña: En Sentencia T - 502 de 2011, M.P. **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**, la Corte Constitucional, igualmente menciona, que “El trámite de la homologación tiene entonces por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán (Sentencias T-079 de 1993 y T-293 de 1999)”; agregando que, en el marco de la homologación, “la competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permita establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”.

Con todo respeto,



**HUGO MENDOZA GUERRA**  
**T.P. No. 38947 CSJ**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver de plano la solicitud de homologación de la decisión administrativa de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de fecha 30 de agosto de 2022, dentro del trámite de la medida de restablecimiento de derechos a favor del NNA JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO.

Recibida por reparto la solicitud de HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN en comento, se dispuso, mediante auto de fecha 13 de septiembre del hogaño, la admisión de la misma y se ordenó correr traslado a la Defensora de Familia adscrita al despacho y a la Procuradora Judicial 5to de Familia, a fin de que emitieran concepto.

Se procede a proferir fallo, previa las siguientes,

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

**LA HOMOLOGACIÓN:** tiene por objeto revisar la actuación surtida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso. Así mismo, constituye un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. Luego entonces, la competencia del Juez de Familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.

Es por ello, que el Juez de familia que asume el conocimiento de la homologación cumple una función activa, puesto que el corresponde velar por la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; así como el del debido proceso, que comprende el de defensa, de contradicción e igualdad de las partes, permitiendo a quien se opone u objeta la medida decretada, ejercer su derecho de defensa.

De conformidad con el Art. 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4º de la ley 1878 de 2018, el juez dispone de veinte días para resolver la solicitud de homologación.

En lo que atañe al trámite administrativo, éste se rige por las normas contenidas en los artículos 99 y s.s. del C.I.A., De conformidad con el artículo 100 de la solicitud que da lugar a la apertura del PARD, “el funcionario correrá traslado, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer”. En el Art. 102 señala que “*la citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se debe practicar en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas.*”

---

<sup>1</sup> Entiéndase Código General de Proceso.

*Empero, cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar por tiempo no inferior a cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible”.*

En relación con la adopción de medidas de protección y restablecimiento de derechos de los NNA2, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que *«ésta debe estar siempre precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente»*<sup>3</sup>, precisando al respecto, que *el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, “si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de graduación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente.*

*En otras palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquello”*<sup>4</sup>

Así las cosas, le corresponde al juez verificar si en el curso del PARD se cumplieron los términos establecidos en la ley 1098 de 2006 reformada por la ley 1878 de 2018. Igualmente verificar si se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas y los argumentos propuestos con el fin de determinar si en el presente caso la medida de Restablecimiento de Derechos se encuentra acorde con la realidad fáctica del caso. Como también verificar el interés superior de la niña, conforme el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, los principios orientadores de la ley 1098 de 2006, entre otras disposiciones que garantizan los derechos fundamentales y al reconocimiento como sujeto de derechos; igualmente los derechos de todas las partes intervinientes.

Sobre este aspecto la sentencia STC3548-2018. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco ha señalado: *“El trámite de homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, debe verificar no sólo el cumplimiento del «procedimiento administrativo», sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares, de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la «actuación administrativa», pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional”.*

---

2 Amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto, la adopción y las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes (Art. 53 Ley 1098 de 2006).

3 T-557/11.

4 T-572/09

*“En providencia T-671 de 2010, la Corte Constitucional, sostuvo que la competencia del juez de familia en el trámite de «homologación» no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño, al determinar que:*

*[E]n el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior».*

*Tal postura fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010, en la cual se dijo que el objetivo de la «homologación» es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la «actuación administrativa», por lo que se constituye como «un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán».*

## **EL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

La prevalencia de los derechos de los niños, y la obligación de los padres de reconocerla, se recoge en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 que estableció en el Principio 6: "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material."

De igual manera la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante Decreto de promulgación número 94 de 1992 consagró en su Art. 8:1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas."

En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (Subrayas no originales)

Además de la citada Convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado (1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad como lo ha reconocido esta Corporación: " La Constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por Colombia(artículo 94 C.P), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos".

Nuestro ordenamiento interno ha desarrollado este principio de protección del interés superior del niño en el Art. 8º de la ley 1098 de 2006, C.I.A., así:

“ARTÍCULO 8º. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Acorde con los instrumentos internacionales citados y nuestro ordenamiento interno, los criterios que deben tenerse en cuenta para hacer efectivos los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescente son: a) la prevalencia del interés del menor b) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de menor; c) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad.

Acorde con este principio la Corte Constitucional en sentencia T- 033-2020, señaló:

*“Con sustento en lo anterior, esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Sentencia T-261 de 2013.*

*Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil. Sentencia T-510 de 2003. Reiterada en la sentencia T-261 de 2013; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso. Tal discrecionalidad, en todo caso, tiene como límite los deberes constitucionales y legales de estas autoridades en relación con la preservación del bienestar de los menores que requieren su protección. Sentencia T-302 de 2008. Reiterada en la sentencia T-261 de 2013; iii) las decisiones judiciales*

*deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor<sup>1</sup>. Sentencia T-397 de 2004. Reiterada en la sentencia T-261 de 2013<sup>2</sup>; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13)<sup>3</sup>. Sentencia T-261 de 2013<sup>4</sup>; v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad<sup>5</sup>; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad<sup>6</sup>. Teniendo en cuenta “(...) (i) la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas [las medidas de protección a adoptar]; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente” *Ibidem*<sup>7</sup>.”*

## **EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

Se tiene que el art. 26 del C.I.A. el cual indica que en toda en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta, así mismo la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado.

La Corte Constitucional definió el contenido de este derecho (Sentencia T- 033-2020) acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12 explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, “*sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias*”<sup>8</sup>[consideración #321](#).

Se indica en dicha sentencia que según esa Observación General, el derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto

de los asuntos que afectan su vida. Al respecto ha dicho: “Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso”<sup>1</sup> Ver consideración número 29 de la Observación General No. 12. Cfr., Sentencia T-844 de 2011. Posteriormente, en la sentencia T-276 de 2012, esta Corporación recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: “(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras”<sup>1</sup>.

Así mismo, ese Tribunal ha hecho mención a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile<sup>1</sup> Sentencia T-955 de 2013<sup>1</sup>, en el que se pronunció sobre el derecho de los niños a ser escuchados e identificó las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa a partir de la lectura de la Opinión General No. 12, así<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 198<sup>1</sup>: i) los niños son capaces de expresar sus opiniones; ii) no es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio; iii) los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados; iv) quienes van a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho; v) se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso; y vi) la madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente.

Concluye la Corte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

## **EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA**

El derecho de niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella, se encuentra contenido en el artículo 44 de la Constitución *“el cual se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica”*<sup>1</sup> Sentencia T-510 de 2003<sup>1</sup>. Así mismo, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Esa disposición indica además que solo podrán ser separados de esta cuando no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella; por ejemplo, en la sentencia T-290 de 1993, expuso consideraciones que por su relevancia vale la pena recordar. En esa oportunidad, señaló que *“[d]e la naturaleza humana se desprende inevitablemente el **derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí**. Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco -tratándose de matrimonios disueltos- de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores”*. (Resaltado fuera del texto original). Así mismo, hizo énfasis en que los derechos de los niños *“**no pueden estar supeditados a los conflictos y problemas suscitados entre sus progenitores**, independientemente de quién los haya provocado y de las motivaciones que animen las posiciones personales antagónicas entre ellos (...) en el plano de lo racional, los mayores no gozan de autoridad ni de legitimidad para imponer a los menores el fardo de sus propias desavenencias”*. Con sustento en lo anterior, señaló que *“**todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos”***. (Resaltado fuera del texto original).

En la sentencia T-510 de 2003, la Corte indicó que una medida que tenga como resultado separar a un menor de su familia solo es procedente cuando las circunstancias del caso permitan determinar que esta no es apta para cumplir con sus funciones básicas, atendiendo al interés superior del menor.

Concluye la Corte que dentro del contexto de análisis sobre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es relevante el papel de la maternidad y/o paternidad, que no se trata de *“un mero asunto biológico, sino, ante todo, una actitud afectiva y espiritual que implica un status tendiente a la protección y promoción del menor”*<sup>1</sup> Sentencia T-339 de 1994<sup>1</sup>, siendo entonces indispensable establecer la aptitud de un determinado núcleo familiar, lo cual implica analizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones.

De lo expuesto se infiere, que constituye un deber ineludible tanto de la familia, la sociedad como del Estado, rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación. Por ello, la aplicación de este principio de interés superior, comporta

que el menor sea destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, por lo que son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

## 1.2. CASO CONCRETO

Examinada la actuación administrativa llevada a cabo dentro del PARD NNA JAIRO JOSE CÓRDOBA GAMERO, se tiene que, al definir la situación jurídica de éste, se le declaró en situación de vulneración de derechos a la integridad y protección contra toda violencia sexual .

Contra esta decisión fue presentado recurso de reposición por parte del padre biológico de la NNA, por medio de apoderado considerando que no se dan elementos para declarar al niño en estado de vulneración de derechos y que el fallo debió ser absolutorio (sic) confirmando la misma y remitiendo expediente a los juzgados de Familia para homologar fallo.

Una vez avocado el conocimiento, se procedió al examen de la actuación surtida dentro del PARD, advirtiéndose lo siguiente:

\_ Se presenta solicitud de restablecimiento de derechos del NNA al resultar víctima de presunto abuso sexual con menor de 14 años por parte de su parte biológico, maltrato psicológico , señor WILLIAM AUGUSTO MORALES CASTRO, ante el ICBF.

\_ Por parte del ICBF, se ordena apertura de PARD En fecha 28 de abril /2022 ordena la verificación de derechos, medida provisional de colocación en medio familiar bajo la custodia de la madre.

\_ Se encuentran anexos los conceptos de psicología, valoración nutricional, informe del área de trabajo social, entrevista con la NNA, todos estos del ICBF.

\_ se encuentra notificación de apertura del PARD , en debida forma al señor JAIRO CORDOBA.

\_ Se observa entrevista con el NNA JAIRO CORDOBA G.

\_Entrevista a los padres del NNA.

Ahora bien, examinadas las pruebas recaudadas, se observa que se realizaron las notificaciones en debida forma sobre la apertura de PARD, así como de la audiencia de fallo, así mismo se escucho a la NNA en entrevista a través de la Defensora de Familia del ICBF, por lo que se concluye que el procedimiento fue llevado a cabo con las formalidades previstas para el mismo y que la decisión tomada se encuentra acorde con las pruebas que reposan en el expediente, pues quedó demostrado que la NNA tiene garantizado sus derechos bajo el cuidado de su madre, así mismo que en su entrevista el niño expresa un vínculo especial con su madre y su hermana con quienes convive expresó, así mismo expresó no querer visitar a su padre. La defensora de familia, no indagó más a fondo sobre los motivos que tiene el niño para no querer visitar a su padre en estos momentos. Considera esta funcionaria que las pruebas aportadas dentro del PARD, en especial la entrevista realizada al niño y la valoración realizada por psicología fueron fundamentales para la decisión tomada por parte de la Defensoría de Familia, por lo que se considera que

se tuvo en cuenta el interés superior del niño, encontrándola ajustadas a derecho y en consecuencia procede la homologación del fallo.

Si bien se encuentra en curso una investigación penal contra el padre biológico del NNA, por lo que considera este despacho inconveniente en este momento exponerlo a la compañía del presunto agresor, no obstante, toda vez que el niño JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO, estuvo compartiendo visitas con su padre incluso hasta el año 2.022, sin presentar oposición en ese momento, se hace necesario tomar acciones que le permitan al niño restablecer su salud emocional y psicológica y restablecer el vínculo paterno filial, por lo que se deberá por parte del ICBF y su equipo interdisciplinario hacer un seguimiento especial al tratamiento psicológico que viene recibiendo el niño y el cual se indicará debe continuar, para que una vez el profesional en psicología indique la recomendación de que el niño puede restablecer comunicación con el padre, esta se restablezca, debiendo la Defensoría De Familia, regular la forma en que esta se deba dar, teniendo en cuenta las circunstancias, la opinión del NNA y los resultados de la investigación penal contra el padre del niño.

Siendo así se homologará la decisión emitida y se adicionará en los aspectos no tenidos en cuenta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º) HOMOLOGAR la Resolución del 30 de agosto del 2022, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Centro Norte Histórico.

2º) Adicionar el mencionado acto administrativo en los siguientes términos:

2.1- Ordenar que el niño JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO, reciba tratamiento psicológico a través de su EPS o psicóloga particular que la madre escoja, el equipo interdisciplinario del ICBF deberá hacer un seguimiento especial para que de ser posible, una vez el profesional en psicología recomiende que el niño puede restablecer comunicación con el padre, esta se restablezca, debiendo la Defensoría De Familia, regular la forma en que esta se deba dar, teniendo en cuenta las circunstancias, la opinión del NNA y los resultados de la investigación penal contra el padre del niño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ  
Ndn